

1923

LEY Nº 1074

(NUMERO ORIGINAL 605)

**Autorizando al P. Ejecutivo para entregar al Comité de Salta pro-
víctimas del terremoto de Chile, la cantidad de \$ 5.000**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia
para que entregue al Comité de Salta pro-víctimas del terremoto
de Chile, la cantidad de cinco mil pesos m/n. legal.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la pre-
sente Ley se hará de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Rafael P. Sosa

LEY N° 1075

(NUMERO ORIGINAL 662)

Concediendo licencia al Gobernador de la Provincia para ausentarse del territorio de la misma por el término de 30 días

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese la licencia solicitada por el señor Gobernador, para ausentarse del territorio de la Provincia por el término de treinta días, pudiendo hacer uso de la licencia cuando lo juzgue oportuno dentro del tiempo comprendido entre la fecha de promulgada la presente Ley y el 1º de Mayo del año próximo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los treinta días de Enero de mil novecientos veintitrés.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 6 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Antonio Ortelli

LEY N° 1076

(NUMERO ORIGINAL 663)

**Poniendo en vigencia para los meses de Enero y Febrero de 1923
el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionado
para el segundo semestre del año 1922**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Declárase en vigencia para los meses de Enero
y Febrero del presente año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo
de Recursos, sancionado para el segundo semestre del año 1922.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta,
Febrero 6 de 1923.

CARLOS SERREY

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. ARIAS ARANDA

Presidente de la C. de Diputados

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 7 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Antonio Ortelli

LEY Nº 1077

(NUMERO ORIGINAL 674)

Acordando un crédito suplementario al P. Ejecutivo por la cantidad de \$ 16.950, destinados a cancelar créditos pertenecientes a ejercicios que se señalan en la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate un crédito suplementario al P. E. por la cantidad de \$ 16.950 (dieciseis mil novecientos cincuenta pesos) moneda nacional con destino a cancelar créditos pertenecientes a ejercicios vencidos en la forma siguiente:

- 1) Honorarios al Contador Público don José M. Decavi, devengados en el juicio seguido por malversación de caudales públicos en el Consejo de Educación, \$ 4.000.
- 2) Honorarios del Contador Público don Emilio Raffo, devengados en el mismo juicio, \$ 4.000.
- 3) Sueldos del Dr. Julio López Mañán como representante del Gobierno de Salta en Buenos Aires para el cobro de Impuestos Fiscales, correspondientes a los meses de Julio a Diciembre inclusive de 1919, a \$ 300 c/u., \$ 1.800.
- 4) Honorarios regulados al Dr. Abraham Fernández por el Consejo de Higiene de la Provincia, \$ 3.000.
- 5) Honorarios regulados al Dr. Raúl Michel en el juicio Ernesto Rivera Aráoz por homicidio a Jacinto Rivera Aráoz, \$ 600.
- 6) Honorarios regulados al Dr. Luis B. de Cores en la causa seguida contra Margarita Miorini de Gómez, por homicidio, \$ 600.
- 7) Honorarios regulados al Dr. Luis de A. Moncorvo en la cau-

- sa contra Margarita Miorini de Gómez, por homicidio, \$ 600.
- 8) Honorarios regulados al Contador Público don José M. Decavi, devengados en el juicio criminal contra Martínez, Palacios y otros, por extorsión, \$ 300.
- 9) Alquiler de la casa que ocupa la Escuela de Manualidades según contrato de Diciembre de 1921 a Junio inclusive a razón de \$ 250 c/m.

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 6 de 1923.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 9 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

GUEMES

Antonio Ortelli

LEY N° 1078

(NUMERO ORIGINAL 675)

Acordando al P. Ejecutivo un crédito suplementario por la cantidad de \$ 81.032.64, destinados a cancelar créditos pertenecientes a ejercicios vencidos que se enumeran en la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º. Acuérdate un crédito suplementario al P. E. por la cantidad de \$ 81.032.64 m/n. con destino a cancelar créditos pertenecientes a ejercicios vencidos en la forma siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| Nº 1.—Intereses vencidos que corresponden pagar al Banco Francés del Río de la Plata, desde el 1º de Abril al 1º de Octubre de 1921 | \$ 8.746.40 |
| „ 2.—Sueldos de empleados del Juzgado de Instrucción y Superior Tribunal de Justicia correspondientes al mes de Mayo del corriente año | „ 1.757.50 |
| „ 3.—Mariano Guerra (Premio de Honor de los juegos florales celebrados en el Centenario de la muerte del General Güemes) | „ 500.— |
| „ 4.—Honorarios del doctor Juan José Castellanos en el juicio contra Lisardo Sánchez y Humberto D'Errico | „ 400.— |
| „ 5.—Sueldos del encargado del Registro Civil de San Antonio, Departamento de Iruya, meses: Marzo, Abril y Mayo de 1922 | „ 132.— |

6.—Sueldos del ex-encargado de las aguas corrientes de Cerrillos, don J. Numa Guzmán a razón de \$ 100 mensuales, desde Enero de 1919 a Octubre inclusive de 1921	„ 3.500.—
7.—Cuenta de don Julio Cermesoni por trabajos de albañilería efectuados en el Departamento Central de Policía	„ 4.461.90
8.—Cuenta de don Constantino Rivardo por trabajos de albañilería efectuados en la Casa de Gobierno (salón de la Legislatura y Gobernación)	„ 3.375.64
9.—Cuenta de Antonio Rodríguez por suministros de artículos de librería	„ 884.65
10.—Por comisión del Recaudador don Héctor Ovejero	„ 1.616.97
11.—Por comisión del Recaudador don Hipólito Pérez	„ 781.90
12.—Por comisión del Recaudador don Pablo Schiavone	„ 211.79
13.—Por comisión del Recaudador don Justo R. Toledo	„ 343.05
14.—Por comisión del Recaudador don Antero Mendilarzu	„ 2.063.68
15.—Por comisión del Recaudador don J. Buenaventura Velarde	„ 229.—
16.—Por comisión del Recaudador don José N. Guzmán	„ 1.298.56
17.—Por comisión del Recaudador don Pastor Saravia	„ 1.157.60
18.—Por comisión del Recaudador don Cruz Villagrán	„ 414.36
19.—Por comisión del Recaudador don J. Angel Cejas	„ 634.25

20.—Por comisión del Recaudador don José M. Villafañe	937.54
21.—Por comisión del Recaudador don Moisés Lozano	266.43
22.—Por comisión del Recaudador don Welindo Castillo	176.80
23.—Por comisión del Recaudador don H. Natal Vanetta	3.247.48
24.—Por comisión del Recaudador don Miguel A. Freixes	557.78
25.—Por comisión del Recaudador don Serapio Córdoba	2.318.82
26.—Por comisión del Recaudador don Eduardo Vilaró	2.495.06
27.—Por comisión del Recaudador don Francisco Lavín	1.660.75
28.—Por comisión del Recaudador don Santiago Zigarán	1.017.78
29.—Por comisión del Recaudador don Pascual Guzmán	961.73
30.—Por comisión del Recaudador don Alejandro Paz	1.573.56
31.—Por comisión del Recaudador don Rodolfo Pérez	328.13
32.—Por comisión del Recaudador don Justo Güemes	82.—
33.—Por comisión del Recaudador don Juan Colivadino	239.97
34.—Por comisión del Recaudador don Ernesto Blasco	992.14
35.—Por comisión del Recaudador don Julio M. González	213.75
36.—Por comisión del Recaudador don Eliseo Iburguren	666.96

„ 37.—Por comisión del Recaudador don Restituto Rivero	„ 52.52
„ 38.—Por comisión del Recaudador don Pedro de Córdoba	„ 44.06
„ 39.—Por comisión del Recaudador don Ricardo Figueroa	„ 771.01
„ 40.—Por comisión del Recaudador don Belisario Saraviá	„ 2.101.—
„ 41.—Por comisión del Recaudador don Santos Cuellar	„ 365.05
„ 42.—Por comisión del Recaudador don José Lemo	„ 200.—
„ 43.—Por comisión del Recaudador don Leandro J. Delgado	„ 193.94
„ 44.—Por comisión del Recaudador don Santiago Villa	„ 210.84
„ 45.—Por comisión del Recaudador don Salvador C. Serra	„ 618.50
„ 46.—Por comisión del Recaudador don Eleuterio Cabral	„ 1.250.52
„ 47.—Por comisión del Recaudador don Alcides P. Abregú	„ 140.38
„ 48.—Por comisión del Recaudador don Víctor Tufiño	„ 258.30
„ 49.—Por comisión del Recaudador don Miguel A. Carpinacci	„ 341.08
„ 50.—Por comisión del Recaudador don Máximo R. Rivas	„ 75.10
„ 51.—Por comisión del Recaudador don Eduardo Jalil	„ 2.222.53
„ 52.—Por comisión del Recaudador don Eduardo Diez	„ 15.68
„ 53.—Por comisión del Recaudador don Diego Ruiz	„ 176.58

„ 54.—Por comisión del Recaudador don Pedro Sanz García	„ 161.61
„ 55.—Por comisión del Recaudador don Alberto Escudero	„ 296.11
„ 56.—Por comisión del Recaudador don Gustavo Tufiño	„ 2.077.07
„ 57.—Por comisión del Recaudador don Augusto P. de León	„ 134.64
„ 58.—Por comisión del Recaudador don Julio Royo	„ 838.36
„ 59.—Por comisión del Recaudador don Ricardo Ibazeta	„ 48.70
„ 60.—Por comisión del Recaudador don Luis E. Macchi	„ 3.54
„ 61.—Por comisión del Recaudador don Amadeo Córdoba	„ 4.257.40
„ 62.—Por comisión del Recaudador don Ernesto Munizaga	„ 138.85
„ 63.—Por comisión del Recaudador don Pedro Martell	„ 646.93
„ 64.—Por comisión del Recaudador don Desiderio Ruiz	„ 519.81
„ 65.—Créditos de don Ramón Quiroga López por Comisaría del Tala correspondientes a los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1921	„ 1.221.—
„ 66.—Crédito de don Próspero Carrillo, como encargado del Registro Civil de La Candelaria por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1921	„ 132.—
„ 67.—Crédito de don Blanor Guzmán como encargado del Registro Civil del Tala por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1921	„ 132.—

„ 68.—Crédito de don Ramón Quiroga López como encargado del Registro Civil del Tala por el mes de Julio	„ 44.—
„ 69.—Crédito de don Francisco Lavín como Comisario del Tala por el mes de Setiembre de 1920	„ 152.—
„ 70.—Crédito de don Francisco Lavín por gastos autorizados por el Jefe de Policía en el año 1920	„ 185.10
„ 71.—Crédito de don Francisco Lavín por su comisión de catastrador de patentes en el Departamento de La Candelaria y por los años 1919, 1920 y 1921	„ 123.90
„ 72.—Crédito de don Belisario Saravia por comisión de gastos especiales de policía	„ 1.650.—
„ 73.—Crédito de don Benjamín Ruiz de los Llanos por su comisión como catastrador de patentes en el Departamento de Cachi por los años 1919, 1920 y 1921	„ 179.34
„ 74.—Crédito de don Martín Ruiz de los Llanos por su comisión como catastrador de patentes en los Departamentos de Molinos y Metán por los años 1919, 1920 y 1921	„ 519.34
„ 75.—Crédito de don Martín Ruiz de los Llanos como Receptor de Rentas del Departamento de Metán por los años 1920 y 1921, su comisión	„ 4.802.68
„ 76.—Crédito del Agrimensor don Luis Busignani como perito en el trazado de la línea divisoria entre los terrenos fiscales denominados “denuncia de Saturnino Saravia”	„ 1.886.84
„ 77.—Crédito de don Leonides González por expropiación de un terreno situado en el Parque San Martín	„ 1.600.—

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 6 de 1923.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado

C. ARIAS ARANDA
Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 9 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

GUEMES

Antonio Ortelli

LEY Nº 1079

(NUMERO ORIGINAL 826)

Prorrogando para el mes de Marzo de 1923 el Presupuesto vigente durante el 2º semestre del año 1922

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase para el mes de Marzo del año en curso, la vigencia del Presupuesto y Cálculo de Recursos de la Administración, correspondiente al segundo semestre del año ppdo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, Abril nueve de mil novecientos veintitrés.

CARLOS SERREY
Presidente del Senado
J. M. González
Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados
J. M. Gallo Mendoza
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 11 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

LEY Nº 1080

(NUMERO ORIGINAL 872).

Prorrogando para Abril de 1923 el Presupuesto del 2º semestre del año 1922

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase para el mes de Abril del año en curso la vigencia del Presupuesto y Cálculo de Recursos de la Administración, correspondiente al segundo semestre del año próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, Salta, Mayo 1º de 1923.

M. ARANDA

Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

J. M. Gallo Mendoza

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 2 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

LEY Nº 1081

(NUMERÓ ORIGINAL 915)

Concediendo licencia al Gobernador de la Provincia para ausentarse de su territorio por el término de 60 días cuando lo considere oportuno

—

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese permiso al señor Gobernador de la Provincia, para ausentarse del territorio de la misma por el término de sesenta días, cuando lo considere oportuno durante el corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, Salta, Mayo quince de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 19 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

LEY Nº 1082

(NUMERO ORIGINAL 916)

Prorrogando por el mes de Mayo la vigencia de la Ley de Presupuesto del 2º semestre del año 1922

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por el mes de Mayo en curso, la vigencia de la Ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos correspondientes al año 1922.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta,
Mayo quince de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 19 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

DECRETO Nº 945

**Reglamentando la ley sobre servicio de aguas corrientes en la
campañá Nº 24 del 16 de Enero de 1914**

Salta, Junio 11 de 1923.

Siendo necesario reglamentar la Ley sobre servicio de aguas
corrientes en la campaña, de fecha 16 de Enero del año 1914,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Hasta tanto se realice el catastro general de la
Provincia, encárgase a la Oficina de Obras Públicas la confec-
ción de un padrón por cada uno de los pueblos de campaña que
gocen del servicio de aguas corrientes, debiendo ser elevado a la
aprobación del P. E. inmediatamente de estar terminado.

Art. 2º Para la confección del padrón se tendrá por ba-
se el valor venal actual de las propiedades y se hará en cuatro

ejemplares por cada pueblo, debiendo entregarse a la Contaduría General, a la Receptoría General y al Recaudador de cada localidad un ejemplar de ellos, archivándose el cuarto en la Oficina.

Art. 3º Los padrones no podrán ser modificados sinó en los siguientes casos:

- a) A solicitud del propietario, si este comprobara que por destrucción en la edificación del inmueble, ha sufrido el mismo una desvalorización notable.
- b) A pedido del Receptor local encargado del cobro del impuesto, si en el inmueble se hubiese hecho mejoras.

En uno y otro caso las solicitudes deberán presentarse en la Oficina de Obras Públicas, en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, debiendo la Oficina informar sobre cada una de ellas y elevarlas a la resolución del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º La Oficina de Obras Públicas confeccionará y pasará a la Contaduría General, con un mes de anticipación por lo menos, las boletas por servicio de aguas corrientes correspondientes a cada trimestre, y hecho el cargo respectivo por Contaduría, ésta las pasará a Receptoría General que será la Oficina encargada del cobro del servicio, con todas las facultades inherentes a su efectividad.

Art. 5º Si algún propietario por razones industriales o de cualquier otra naturaleza de interés general tuviera necesidad de un mayor consumo de agua, fuera de los usos domésticos, abonará el servicio por la cantidad que consuma debiendo proveerse previamente de un medidor solicitado a la Oficina de Obras Públicas.

Art. 6º Queda fijada como cuota mensual del servicio de aguas corrientes en la campaña, 1/00 sobre el valor en que resulte catastrado el inmueble, de acuerdo a los arts. 1º y 2º del presente Decreto.

El pago se hará por trimestres vencidos en la Oficina recaudadora de cada localidad.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1083
(NUMERO ORIGINAL 954)
Impuesto al azúcar

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Grávase el azúcar que se consuma dentro del territorio de la Provincia con un impuesto fiscal de un centavo moneda nacional por kilogramo.

El producido de este impuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA
Presidente del Senado
J. A. Chavarría
Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados
C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES
Julio C. Torino

Reglamentario de la Ley N° 954 de impuesto al azúcar

Salta, Junio 15 de 1923.

Siendo necesario reglamentar la Ley 954, sobre impuesto al azúcar, de fecha 13 del corriente mes,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º El cobro del impuesto establecido en la referida Ley 954 se hará por medio de fajas fiscales que deberán adherirse a cada bolsa o envase del azúcar para el consumo.

Art. 2º En la percepción y fiscalización del impuesto se aplicarán todas las disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario de la Ley 852, de fecha 15 de Julio de 1916.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1084
(NUMERO ORIGINAL 986)

Autorizando al P. Ejecutivo para incinerar Obligaciones de la Provincia por valor de \$ 70.000 de las autorizadas por Ley de 20 de Julio de 1921, ratificada por Ley de 5 de Junio de 1922 en lugar de un valor equivalente de las Obligaciones autorizadas por Ley del 30 de Setiembre de 1922

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a incinerar "Obligaciones de la Provincia de Salta", (Ley 20 de Julio de 1921, ratificada por la del 5 de Junio de 1922) por un valor equivalente a setenta mil pesos m/n. legal, en lugar de las "Obligaciones de la Provincia de la Ley 30 de Setiembre de 1922" por igual suma que debe incinerarse el 30 de Junio próximo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis de Junio de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA
Presidente del Senado
J. A. Chavarría
Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados
C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 27 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

GUEMES
Julio C. Torino

TOMO XI

INDICE CRONOLOGICO Y NUMERACION ORDINAL DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO CON ARREGLO A LO DIS- PUESTO POR EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION Y DECRETO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1934

AÑO 1918

	Pág.
Ley N° 1004 — Enero 25 — (N° 1072). De Sellos	5007
„ „ 1005 — Enero 25 — (N° 1073). Impuesto a la transmisión de bienes	5028
Febrero 22 — Decreto N° 1535. Instituyendo el Día de la aviación	5036
Marzo 4 — Decreto N° 1557. Erigiendo en Municipa- lidades electoras a las Comisiones Municipales de Ro- sario de la Frontera, R. de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, Candelaria, Caldera, Chicoana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación	5037
Abril 3 — Decreto N° 1631. Derogando el decreto N° 381 del 3 de Octubre de 1911, sobre admisión de soli- citudes de cateo de petróleo	5042
Abril 26 — Decreto N° 1671. Fijando el personal de la Estación enológica de Cafayate	5044
Mayo 7 — Decreto N° 1698. Reglamentario de la Ley de sellos N° 1072 del 25 de Enero de 1918	5045

	Pág.
Mayo 9 — Decreto N° 1. Intervención nacional. Asunción del mando de la Provincia	5048
Mayo 21 — Decreto N° 50. Intervención nacional. Derogando el decreto N° 1557 del 4 de Marzo de 1918 sobre reorganización de las Comunas de la Provincia . .	5049
Mayo 22 — Decreto N° 54. Intervención nacional. Disponiendo que el Escribano de Gobierno y Minas debe ejercer las funciones atribuídas por el Código de Minería a la autoridad minera	5050
Mayo 22 — Decreto N° 48. Intervención nacional. Creando el Tribunal de aguas	5052
Junio 20 — Decreto N° 157. Determinando la división de la Provincia en distritos mineros a los efectos del mejor cumplimiento del decreto N° 54 del 22 de Mayo de 1918	5053
Julio 11 — Reglamento del Banco Provincial de Salta	5055
Julio 23 — Decreto N° 346. Intervención nacional. El Interventor Nacional deja a cargo del Jefe de la guarnición la seguridad general y los Archivos y edificios públicos de la Provincia	5068
Agosto 9 — Decreto N° 1. Intervención Nacional. Asumiendo el Gobierno de la Provincia	5069
Octubre 24 — Decreto N° 163. Modificando el art. 97 del Decreto N° 1397, reglamentario de la Ley N° 1061, Orgánica del Consejo de Higiene	5069
Noviembre 1° — Decreto N° 174. Reglamentando el nombramiento de los empleados de la Administración	5070
Diciembre 2 — Decreto N° 238. Creando la Escuela de Parteras	5074
Diciembre 18 — Decreto N° 239. Aprobando el Reglamento y Programa de la Escuela de Parteras	5075
Diciembre 18 — Reglamento y Programa de la Escuela de Parteras	5076

AÑO 1919

Ley N° 1006 — Enero 7' — (N° 1074). Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia al doctor Joaquín Castellanos	5083
„ „ 1007 — Enero 9 — (N° 1076). Prorrogando la vigencia del Presupuesto del año 1918	5084
„ „ 1008 — Enero 9 — (N° 1077). Concediendo licencia al Gobernador	5085
Enero 17 — Decreto N° 37. Dividiendo el Departamento de Anta en dos secciones denominadas Primera y Segunda a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales	5086
Abril 2 — Decreto N° 281. Ampliando el decreto reglamentario N° 294 del 28 de Mayo de 1917, de la Ley N° 1037, sobre impuesto a la transferencia de cueros	5087
Abril 3 — Decreto N° 283. Modificando el Decreto N° 287 del 10 de Febrero de 1906 reglamentario de la Ley N° 269 del 11 de Noviembre de 1905 sobre descanso dominical	5090
Mayo 3 — Decreto N° 327. eRglamentario de la Ley de creación de la Oficina de Registro de la Propiedad sancionada el 9 de Marzo de 1872 y promulgada el 12 de Noviembre del mismo año	5091
„ „ 1009 — Junio 28 — (N° 407). Poniendo en vigencia un duodécimo del Presupuesto de 1918	5093
„ „ 1010 — Junio 30 — (N° 408). Prorrogando el plazo para el pago de la Contribución Territorial	5094
„ „ 1011 — Junio 30 — (N° 450). Poniendo en vigencia un duodécimo del Presupuesto de 1918	5095
„ „ 1012 — Julio 31 — (N° 455). Aumentando la pensión de que goza Doña Mercedes Cabezón	5096

AÑO 1920

Enero 15 — Decreto N° 651. Disponiendo la organización del archivo histórico	5133
Enero 15 — Decreto N° 652. Creando la Oficina de Inventario y Estadística del Consejo General de Educación	5135
Ley N° 1023 — Enero 22 — (N° 662). Autorizando al P. E. para entregar a la Secretaría del Senado \$ 800, para el pago de deudas que exceden a la partida mensual de gastos de esa Cámara	5136
„ „ 1024 — Enero 22 — (N° 663). Autorizando al P. E. para entregar a la Comisión revisora de cuentas \$ 200, destinados a los gastos de la misma	5107
„ „ 1025 — Febrero 4 — (N° 722). Modificando la Ley N° 269, de descanso dominical y el decreto N° 57, reglamentario de la misma	5138
„ „ 1026 — Febrero 6 — (N° 688). Prorrogando por los meses de Enero y Febrero de 1920 el Presupuesto del Consejo General de Educación, vigente en el año 1919	5139
„ „ 1027 — Febrero 6 — (N° 689). Autorizando al P. E. para invertir \$ 1.500 en obras de defensa en el Río del Toro, Departamento de Rosario de Lerma	5140
„ „ 1028 — Febrero 6 — (N° 690). Aprobando gastos que ha efectuado el P. E. durante el receso de la H. Legislatura por decretos que en la misma se mencionan	5141
Febrero 26 — Decreto N° 729. Reglamentando la vacunación anticarbunclosa de los ganados de la Provincia	5142
Marzo 31 — Decreto N° 781. Poniendo en vigencia por dos meses las disposiciones de algunos artículos del presupuesto de 1919	5143

	Pág.
Abril 23 — Decreto N° 811. Poniendo en vigencia la hora oficial adoptada por el Gobierno de la Nación ..	5144
Mayo 18 — Decreto N° 851. Reglamentario de las solicitudes de empleos o cargos dependientes del P. E.	5146
Julio 31 — Decreto N° 967. Reglamentando la asistencia de los empleados de la Administración	5152
Agosto 26 — Decreto N° 1010. Reglamentario de la Ley de descanso dominical	5154
Setiembre 3 — Decreto N° 1027. Reglamentando las concesiones de agua para riego, uso industrial y bebida	5156
Setiembre 6 — Decreto N° 1032. Creación de la Escuela de Tejidos	5202
Setiembre 22 — Decreto N° 1089. Reglamentando la forma en que el Departamento de Obras Públicas se encargará de la conservación y limpieza del edificio de la Casa de Gobierno	5204
Octubre 1° — Decreto N° 1109. Poniendo en vigencia para el año 1920 los Presupuestos de 1919 de la Administración, Banco Provincial y Consejo General de Educación	5207
Octubre 29 — Decreto N° 1161. Creación de la Biblioteca doctor Victorino de la Plaza	5209
Noviembre 10 — Decreto N° 1172. Prima al cultivo de olivos	5210
Noviembre 16 — Decreto N° 1188. Prima al cultivo de algodón	5213

AÑO 1921

Febrero 2 — Decreto N° 1350. Poniendo en vigencia para el año 1921 el Presupuesto del año 1919	5217
---	------

	Pág.
Mayo 15 — Decreto N° 1582. Fijando el alcance de las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a su autonomía y duración de las funciones de los miembros que las componen	5218
Ley N° 1029 — Junio 6 — (N° 1629). Aprobando los gastos de la Administración efectuados desde el mes de Enero de 1920 hasta Febrero de 1921 de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1919	5222
„ „ 1030 — Junio 13 — (N° 1633). Creando el Departamento Provincial del Trabajo	5224
„ „ 1031 — Junio 13 — (N° 1634). De protección al trabajo	5226
„ „ 1032 — Junio 15 — (N° 1635). Creando la Escuela de Manualidades	5251
„ „ 1033 — Junio 15 — (N° 1636). De aprovechamiento del agua pública para la Provincia de Salta	5253
„ „ 1034 — Julio 5 — (N° 1662). Declarando necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia en los puntos que en la misma se enumeran	5308
„ „ 1035 — Julio 5 — (N° 1663). Abriendo un crédito suplementario por \$ 10.000 destinados a profilaxis contra la gripe	5311
„ „ 1036 — Julio 20 — (N° 1700). Autorizando al P. E. para contraer un empréstito de \$ 500.000 o en su defecto para emitir obligaciones de la Provincia por gual cantidad	5312
„ „ 1037 — Agosto 18 — (N° 1756). Derogando la Ley N° 484 del 23 de Agosto de 1919 sobre modificaciones a la Ley de Organización de los Tribunales de la Provincia y estableciendo una nueva composición del Superior Tribunal de Justicia	5314
„ „ 1038 — Agosto 22 — (N° 1761). Autorizando abonar los gastos del sepelio de los restos del ex-senador D. Rodolfo Acosta	5316

— VIII —

„ „ 1039	— Agosto 22 — (Nº 1762). Creando el puesto de Comisario de la H. Legislatura	5317
„ „ 1040	— Agosto 23 — (Nº 1764). Aprobando los gastos efectuados por el P. E. en Acuerdos de Ministros durante los recesos de 1920 y 1921	5318
„ „ 1041	— Setiembre 3 — (Nº 1796). Ampliando el Inciso 4, Item 16 del Presupuesto	5319
„ „ 1042	— Octubre 4 — Nº 1871). Poniendo en vigencia para los meses de Agosto a Diciembre de 1921 el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Julio del mismo año con las modificaciones que la misma detalla	5320
„ „ 1043	— Octubre 7 — (Nº 1880). Modificando la Ley Orgánica del Banco Provincial del 5 de Febrero de 1908	5330
„ „ 1044	— Octubre 7 — (Nº 1882). Abriendo un crédito suplementario por \$ 50.000 para pagar los gastos de conmemoración del centenario de la muerte del General Martín Miguel Güemes	5331
„ „ 1045	— Octubre 7 — (Nº 1883). Disponiendo la edición de un folleto de las cinco leyes denominadas “Libertadoras”	5332
„ „ 1046	— Octubre 7 — (Nº 1884). Derogando la Ley Nº 524 que acuerda una suerte de tierras a D. Tobías Aparicio	5333
„ „ 1047	— Octubre 7 — (Nº 1885). Aprobando el cobro de la Contribución Territorial con las avaluaciones del catastro vigente en 1919 y disponiendo la confección de uno nuevo	5334
„ „ 1048	— Octubre 7 — (Nº 1886). Abriendo un crédito suplementario para impresiones de leyes, memorias y mensajes	5335
„ „ 1049	— Octubre 7 — (Nº 1887). Abriendo un crédito de \$ 20.000 con destino a la ampliación del Parque San Martín	5336
„ „ 1050	— Octubre 7 — (Nº 1892). Abriendo un crédito para la representación de la Provincia en la Tercera Conferencia Nacional de Profilaxis Antituberculosa reunida en La Plata	5337

	Pág.
„ „ 1051 — Octubre 8 — (Nº 1893). Reconociendo al personal docente de las escuelas de la Provincia los derechos de inamovilidad, de dote y de jubilación	5338
„ „ 1052 — Octubre 8 — (Nº 1894). Autorizando al P. E. para proceder mediante Escribanos Públicos a la certificación de las sanciones producidas por la H. Legislatura	5341
„ „ 1053 — Octubre 8 — (Nº 1895). Abriendo un crédito suplementario por \$ 25.000 para la construcción de cien casas para los agentes de policía de la Capital	5342
„ „ 1054 — Octubre 7 — (Nº 1881). Presupuesto del Banco Provincial para el año 1921	5343
„ „ 1055 — Octubre 14 — (Nº 1910). Construcción y conservación de caminos	5344
„ „ 1056 — Octubre 15 — (Nº 1918). Poniendo en vigencia hasta el 30 de Setiembre de 1921 el Presupuesto del Consejo General de Educación sancionado para el año 1918 y sancionando un nuevo Presupuesto para dicho Consejo a regir desde el 1º de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 1921	5357
„ „ 1056 — Noviembre 11 — Decreto Nº 2. Intervención nacional. Asunción del Gobierno de la Provincia	5372
„ „ 1057 — Noviembre 21 — (Nº 18). Disponiendo adoptar el Padrón Nacional vigente en 1918 para las elecciones de Electores de Gobernador convocadas por la Intervención Nacional por decreto del 13 de Noviembre	5373
„ „ 1058 — Diciembre 6 — (Nº 84). Presupuesto del Consejo General de Educación para 1921	5374
„ „ 1059 — Diciembre 6 — (Nº 85). Poniendo en vigencia para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1921 y para los de Enero y Febrero de 1922 y la Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración de fecha 4 de Setiembre de 1919 con las modificaciones que esta Ley introduce	5390

	Pág.
Diciembre 23 — Decreto N° 154. Reglamentando el funcionamiento de las oficinas del Registro Civil	5398

AÑO 1922

Enero 14 — Decreto N° 208. Creación y funcionamiento de la Biblioteca Provincial	5403
Febrero 7 — Decreto N° 262. Reglamentando la aplicación de la Ley N° 1041 de impuesto a los vinos	5406
Ley N° 1060 — Marzo 24 — (N° 435). Acordando pensión a la señora Sofía Figueroa de Ruiz	5409
Abril 17 — Decreto N° 504. Poniendo en vigencia para el mes de Abril de 1922 un duodécimo del Presupuesto sancionado por Ley del 4 de Setiembre de 1919 . .	5410
„ „ 1061 — Mayo 6 — (N° 15). Poniendo en vigencia para Mayo y Junio de 1922 la Ley de Presupuesto del 4 de Setiembre de 1922	5411
„ „ 1062 — Mayo 16 — (N° 38). Concediendo prórroga para el pago de la Contribución Territorial	5412
Mayo 31 — Decreto N° 74. Reglamentando la asistencia de los funcionarios y empleados de la Administración	5413
„ „ 1063 — Junio 5 — (N° 91). Artificando el acto legislativo realizado por la Legislatura declarada inexistente por Ley Nacional N° 11169 y promulgado por decreto del 20 de Julio de 1921 en cuanto autoriza la emisión de Obligaciones de la Provincia por \$ 500.000	5415
Junio 23 — Decreto N° 122. Reglamentando la forma de percepción de la renta fiscal	5417
Junio 26 — Decreto N° 129. Ampliando la reglamentación del uso de las aguas de la Quebrada del Toro, estatuída por decreto del 2 de Octubre de 1914	5420

	Pág.
„ „ 1064 — Julio 31 — (Nº 198). Autorizando al P. E. para invertir hasta la suma de \$ 50.000 en el pago de honorarios al doctor David Zambrano	5421
„ „ 1065 — Agosto 8 — (Nº 212). Autorizando al P. E. para reducir las multas a los deudores de patentes generales y contribución territorial	5422
„ „ 1066 — Agosto 8 — (Nº 213). Modificando la Ley de Impuestos al consumo Nº 852 del 5 de Julio de 1916	5423
„ „ 1066 — Agosto 12 — Decreto Nº 226. Reglamentando la Ley Nº 212 del 8 de Agosto de 1922	5425
„ „ 1067 — Setiembre 1º — (Nº 266). Modificando el impuesto a la explotación de bosques y transferencia de maderas . .	5427
„ „ 1068 — Setiembre 1º — (Nº 267). Modificando la tasa del impuesto de guías de ganado de la Ley Nº 339	5428
„ „ 1069 — Setiembre 4 — (Nº 269). Impuesto a los perfumes . .	5429
„ „ 1070 — Setiembre 6 — (Nº 275). Presupuesto de gastos de la Administración y cálculo de recursos para el ejercicio económico comprendido entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre de 1922	5431
„ „ 1071 — Setiembre 19 — (Nº 318). Subsidio a la Asociación Nacional de Boys Scouts de Salta	5449
„ „ 1072 — Setiembre 30 — (Nº 354). Autorizando al P. E. para emitir títulos de deuda pública interna denominados Obligaciones de la Provincia por valor de \$ 700.000 . .	5450
„ „ 1072 — Diciembre 7 — Decreto Nº 537. Reglamentando el trámite ante las oficinas de la Administración	5452
„ „ 1073 — Diciembre 26 — (Nº 604). Autorizando al P. E. para adquirir por compra al Banco Hipotecario Nacional la casa calle España 324 al 332	5464

AÑO 1923

Ley Nº 1074 — Enero 3 — (Nº 605). Autorizando al P. E. para entregar al Comité de Salta Pro-víctimas del terremoto de Chile la cantidad de cinco mil pesos	5467
--	------

— XII —

	Pág.
„ „ 1075 — Febrero 6 — (Nº 662). Concediendo licencia al Gobernador	5468
„ „ 1076 — Febrero 7 — (Nº 663). Poniendo en vigencia para Enero y Febrero de 1923 el presupuesto sancionado para el segundo semestre de 1922	5469
„ „ 1077 — Febrero 9 — (Nº 674). Acordando un crédito suplementario al P. E.	5470
„ „ 1078 — Febrero 9 — (Nº 675). Acordando un crédito suplementario al P. E.	5472
„ „ 1079 — Abril 11 — (Nº 826). Prorrogando para el mes de Marzo el presupuesto vigente en el segundo semestre tre de 1922	5478
„ „ 1080 — Mayo 2 — (Nº 872). Prorrogando para Abril de 1923 el presupuesto del segundo semestre del año 1922	5479
„ „ 1081 — Mayo 19 — (Nº 915). Concediendo licencia al Gobernador	5480
„ „ 1082 — Mayo 19 — (Nº 916). Prorrogando para el mes de Mayo el presupuesto del segundo semestre de 1922	5481
„ „ 1082 — Junio 11 — Decreto Nº 945. Reglamentando la Ley Nº 24 del 16 de Enero de 1914, sobre servicio de aguas corrientes en la campaña	5482
„ „ 1083 — Junio 13 — (Nº 954). Impuesto al azúcar	5484
„ „ 1083 — Junio 15 — Decreto Nº Reglamentario de la Ley de Impuesto al azúcar	5485
„ „ 1084 — Junio 27 — (Nº 986). Autorizando al P. E. para incinerar Obligaciones de la Provincia por valor de \$ 70.000 de las autorizadas por Ley del 20 de Julio de 1921 en lugar de un valor equivalente de las autorizadas por Ley del 30 de Setiembre de 1922	5486

TOMO XI

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

	Pág.
Acosta Rodolfo: gastos de sepelio	5316
Agua pública: su aprovechamiento	5253
Agua de la Quebrada del Toro: reglamentación de su uso	5420
Algodón: su cultivo	5213
Anta: división en dos secciones	5086
Autoridad minera	5050
Autonomía de las Municipalidades	5218
Aparicio Tobías: venta de tierras	5333
Aparicio Tobías: contrato	5121
Avaluación de la Propiedad Raíz	5122
Aviación: día de la	5036
Archivo histórico: organización	5133

B

Banco Provincial de Salta: reglamento	5055
Banco Español del Río de la Plata: prórroga de franquicias	5120
Banco Provincial de Salta: modificaciones a su ley orgánica	5330
Biblioteca Victorino de la Plaza: su creación	5209
Biblioteca Provincial: su creación y funcionamiento	5403

C

Cabezón Mercedes: aumento de pensión	5096
Caminos: construcción y conservación	5344
Campo Santo: Municipalidad electiva	5037
Candelaria: Municipalidad electiva	5037
Caldera: Municipalidad electiva	5037
Carlés Manuel: Interventor nacional	5069
Castellanos Joaquín: Gobernador	5083
Casa de Gobierno: su cuidado	5204
Cerrillos: Municipalidad electiva	5037
Chicoana: Municipalidad electiva	5037
Comunas de la Provincia: reorganización	5049
Comisión revisora de cuentas: gastos	5107
Concesiones de agua: reglamentación	5156
Comisaría de la Legislatura: su creación	5317
Contribución Territorial: su cobro	5334
Contribución Territorial: prórroga para su pago	5412
Compra de la propiedad España 324 32	5464
Constitución de la Provincia: su reforma	5308
Consejo de Higiene: modificaciones a su reglamentación	5069
Contribución Territorial: prórroga	5094
Contrato con Tobías Aparicio	5121
Creación de la Escuela de Parteras	5074
Creación de un Tribunal de aguas	5052
Creación de la Oficina de Inventario y Estadística del C. G. de Educación	5125
Creación de la Escuela de Tejidos	5202
Creación del Departamento Provincial del Trabajo	5224
Creación de la Escuela de Manualidades	5251
Creación de la Comisaría de la Legislatura	5317
Creación de la Biblioteca Victorino de la Plaza	5209
Crédito suplementario	5141

	Pág.
Crédito suplementario	5318
Crédito suplementario	5331
Crédito suplementario	5335
Crédito suplementario	5336
Crédito suplementario	5337
Crédito suplementario	5342
Crédito suplementario para el P. E.	5470
Crédito suplementario para el P. E.	5472
Cultivo del olivo	5210
Cultivo del algodón	5213
Crédito suplementario	5311

D

Descanso dominical: reglamentación	5090
Descanso dominical: modificaciones	5138
Defensas sobre el Río del Toro	5140
Descanso dominical: reglamentación	5154
Departamento Provincial del Trabajo: su creación	5224
Día de la aviación	5036
Distritos mineros de la Provincia	5053
División de la Provincia en distritos mineros	5053

E

Edición de leyes	5332
Elecciones Municipales	5127
Embarcación: Municipalidad electiva	5037
Empleados de la Administración: reglamentación de sus nombramientos	5070
Empleados de la Administración: reglamentación de su asistencia	5413
Empréstito: contratación	5312
Emisión de Obligaciones de la Provincia	5312
Escuela de Parteras: su creación	5074

— XVI —

	Pág.
Escuela de Parteras: Reglamento	5076
Escuela de Tejidos: su creación	5202
Escuela de Manualidades: su creación	5251
Escribano de Gobierno y Minas: autoridad minera	5050
Estación Enológica de Cafayate: personal	5044

G

Galpón: Municipalidad electiva	5037
Gastos de la Administración: aprobación	5222
Güemes: Municipalidad electiva	5037
Guías: reglamentación	5100

H

Hora oficial	5144
------------------------	------

I

Impuesto a la transmisión de bienes	5028
Impuesto a la transferencia de cueros	5087
Impuesto de guías: reglamentación	5100
Impuesto a los vinos: reglamentación	5406
Impuesto al consumo: modificación de su Ley	5423
Impuesto a la explotación de bosques	5427
Impuesto de guías de ganado: modificación de su tasa	5428
Impuesto a los perfumes	5429
Impuesto al azúcar	5484
Intervención nacional: asunción del mando	5048
Intervención nacional: su retiro	5068
Intervención nacional: asunción del mando	5069
Inamovilidad del personal docente	5338
Intervención nacional: asunción del mando	5372

J

Jueces de Paz: autorizados como escribanos	5097
--	------

L

La Viña: Municipalidad electiva	5037
La Merced: Municipalidad electiva	5037
Licencia al Gobernador	5085
Licencia al Gobernador	5463
Licencia al Gobernador	5480
Legislatura: ratificación de la Ley de Obligaciones de la Provincia de Salta y el acto declarado inexistente por Ley nacional N° 11169	5415
López, Benigna Saravia de: pensión	5102

M

Metán: Municipalidad electiva	5037
Minas: división en distritos	5053
Minas: autoridades	5050
Municipalidades electivas	5037
Municipalidades: reorganización	5049

O

Obras de defensa del Río del Toro	5140
Obligaciones de la Provincia: emisión	5312
Obligaciones de la Provincia: emisión	5450
Obligaciones de la Provincia de Salta: incineración de \$ 70.000	5486
Orán: Municipalidad electiva	5037
Organización de los Tribunales: modificaciones	5098
Olivos: su cultivo	5210
Organización de las Municipalidades: su autonomía	5218
Organización de los Tribunales: modificación	5314

P

Palacio de Gobierno: su cuidado	5204
Padrón electoral: adopción del de 1918	5373
Patentes generales y Contribución Territorial: reducción de multas ..	5422
Personal docente: su inamovilidad	5338
Petróleo: solicitudes de cateo	5042
Pensión a Da. Mercedes Cabezón (aumento)	5096
Pensión a Da. Benigna Saravia de López	5102
Pensión a Sofia Figueroa de Ruiz	5409
Padrón electoral municipal	5127
Presupuesto para 1918: prórroga	5084
Presupuesto de 1918: prórroga	5093
Presupuesto de 1918: prórroga	5095
Presupuesto de la Administración para los meses de Agosto a Diciembre de 1919	5103
Presupuesto de 1919: ampliación	5123
Presupuesto de 1919: prórroga para 1920	5126
Presupuesto del C. G. de Educación para 1919: prórroga para 1920 ..	5139
Presupuesto de 1919: prórroga	5143
Presupuesto de 1919: prórroga para 1920	5207
Presupuesto de 1919: prórroga para 1921	5217
Presupuesto de 1919: ampliación	5319
Presupuesto de 1919: prórroga para 1921	5320
Presupuesto del C. G. de Educación para 1921	5343
Presupuesto del C. G. de Educación para 1921	5357
Presupuesto del C. G. de Educación para 1921	5374
Presupuesto de 1919 prorrogado para 1921	5390
Presupuesto: sanción de un duodécimo para el año 1922	5410
Presupuesto: sanción de un duodécimo para el año 1922	5411
Presupuesto para la Administración año 1922	5431
Presupuesto: duodécimo para el año 1923	5469
Presupuesto: prórroga para Marzo de 1923	5478

	Pag.
Presupuesto: prórroga para Abril de 1923	5479
Presupuesto: prórroga para el mes de Mayo de 1923	5481
Propiedad raíz° su avaluación	2122
Protección al trabajo: Ley de	5226

R

Reglamentación de la Ley de Sellos N° 1004 (1072)	5045
Reglamentación del Banco Provincial de Salta	5055
Reglamentación del Consejo de Higiene: modificaciones (Ley N° 1061)	5069
Reglamentación para nombramiento de los empleados públicos	5070
Reglamento de la Escuela de Parteras	5076
Reglamentación de la transferencia de cueros	5087
Reglamentación del descanso dominical	5090
Reglamentación del Registro de la Propiedad Raíz	5091
Reglamentación del impuesto de guías	5100
Reglamentación del descanso dominical: modificaciones	5138
Reglamentación de la vacuna anticarbunculosa	5142
Reglamentación de las solicitudes de empleo	5146
Reglamentación de la asistencia a las oficinas	5152
Reglamentación del descanso dominical	5154
Reglamentación de las concesiones de agua	5156
Reglamentación de las oficinas del Registro Civil	5398
Reglamentación de la Ley N° 212, reduciendo la multa a los deudo- res de Patentes generales y Contribución Territorial	5425
Reglamentación del trámite ante las oficinas de la Administración . .	5452
Reglamentación de la Ley sobre servicio de aguas corrientes en la campaña	5482
Reglamentación de la Ley de Impuesto al azúcar	5485
Rosario de Lerma: Municipalidad electiva	5037
Rosario de la Frontera: Municipalidad electiva	5037
Reorganización de Municipalidades	5049
Registro de la Propiedad Raíz: reglamentación	5091

	Pag.
Reforma de la Constitución	5308
Registro Civil: reglamentación	5398
Ruiz Sofía F. de: su pensión	5409
Renta fiscal: su reglamentación	5417

S

Sanciones legislativas: su certificación	5341
Sellos: Ley de	5087
Sellos: reglamentación de la Ley N° 1004 (1072)	5045
Solicitudes de cateo de petróleo	5042
Subsidio a la Secretaría del Senado	5136
Subsidio a la Comisión revisora de cuentas	5107
Subsidio a la Asociación Nacional Boys Scouts de Salta	5449
Subsidio pro-víctimas del terremoto de Chile	5467
Superior Tribunal de Justicia: organización	5314

T

Torino Arturo S., Interventor nacional	5372
Transmisión de bienes: impuesto	5028
Transferencia de cueros: reglamentación	5087
Trabajo: su protección	5226
Tribunal de aguas: su creación	5052
Tribunales: modificaciones a su organización	5098
Tribunales: modificaciones a su organización	5314

V

Vacuna anticarbunclosa	5142
----------------------------------	------

Z

Zambrano David Dr.: honorarios	5421
--	------

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO XII

1923—1928

Comprende desde la Ley N.º 1085 del 16 de
Julio de 1923 hasta la Ley N.º 1240 del 29 de
Noviembre de 1928.

1936

1923

LEY Nº 1085

(NUMERO ORIGINAL 1017)

Presupuesto General de Gastos de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico de 1923, queda fijada en la cantidad de Dos millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 60/00 moneda nacional, que se invertirán en la forma siguiente:

INCISO 1º

Item 1º

Cámara de Senadores

Mensual

Un Secretario	\$	300.—
„ Pro-Secretario	„	200.—
„ Ordenanza	„	100.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
„ vestuario del Ordenanza (anual)	„	240.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	„	300.—
---------------	---	-------

„ Secretario 2º	„	200.—
Una Taquígrafa para ambas Cámaras	„	230.—
„ Ayudante Taquígrafa y escribiente	„	140.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Un Ordenanza	„	100.—
„ vestuario del Ordenanza (anual)	„	240.—
INCISO 2º		
Poder Ejecutivo		
Item 1º		
Gobernación		
Gobernador	„	1.200.—
Un Secretario privado	„	150.—
Item 2º		
Ministerio de Gobierno		
Un Ministro	„	800.—
„ Sub-Secretario	„	400.—
„ Oficial 1º	„	250.—
„ Auxiliar	„	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
Un Encargado del Boletín Oficial y corrector de pruebas	„	150.—
Item 3º		
Ministerio de Hacienda		
Un Ministro	„	800.—
„ Sub-Secretario	„	400.—
„ Oficial 1º	„	250.—
„ Encargado de Mesa de entradas y depósito	„	230.—
„ Auxiliar	„	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	„	240.—
INCISO 3º		
Poder Judicial		
Item 1º		
Superior Tribunal de Justicia		
Tres Vocales a \$ 1.000 c u.	„	3.000.—

	Mensual
Un Fiscal General	1.000.—
„ Defensor de Pobres y Menores	600.—
Dos Secretarios del Tribunal a \$ 300 c u.	600.—
Un Ujier del Tribunal	250.—
Dos Auxiliares de Secretaría a \$ 200 c u.	400.—
Un Oficial auxiliar para el Fiscal General	140.—
„ Oficial auxiliar para el Defensor de P. y M.	140.—
Cuatro Escribientes para el Tribunal a \$ 120 c u.	480.—
Tres Escribientes para el R. de Mandatos y Comercio a \$ 120 c u.	360.—
Tres Ordenanzas a \$ 100 c u.	300.—
Para gastos de biblioteca y secretaría	100.—
Item 2º	
Juzgado en lo Civil	
Tres Jueces a \$ 800 c u.	2.400.—
Tres Secretarios a \$ 270 c u.	810.—
Seis Adscriptos a \$ 230 c u.	1.380.—
Seis Escribientes a \$ 120 c u.	720.—
Item 3º	
Juzgado en lo Criminal	
Un Juez del Crimen	800.—
„ Juez de Instrucción	800.—
„ Secretario del Juez del Crimen	270.—
„ Secretario del Juez de Instrucción	270.—
Para gastos del Secretario de Instrucción	30.—
Un Adscripto para el J. del Crimen	230.—
Dos Adscriptos para el J. de Instrucción a \$ 230 cada uno	460.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
Item 4º	
Agentes Fiscales	
Dos Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Criminal a \$ 600 c u.	1.200.—

	Mensual
Un Oficial auxiliar para los mismos	140.—
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
Un Juez	550.—
„ Secretario	240.—
„ Pro-Secretario	160.—
Dos Adscriptos a \$ 130 c u.	260.—
INCISO 4º	
Departamento de Policía	
Item 1º	
Policía de la Capital	
Un Jefe de Policía	500.—
„ Comisario de Ordenes 2º Jefe	380.—
„ Secretario	300.—
„ Asesor Letrado	250.—
„ Auxiliar de Tesorería	130.—
„ Auxiliar de Secretaría	200.—
„ Encargado del Archivo	130.—
„ Médico de Policía y Tribunales	300.—
„ Encargado de Mesa de entradas	200.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 250 c u.	500.—
Cuatro Sub-comisarios a \$ 200 c u.	800.—
Un Comisario de Tablada	140.—
Seis Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	900.—
Cuatro Oficiales meritorios a \$ 130 c u.	520.—
Un Encargado del Depósito de contraventores	130.—
„ Alcaide encargado de depósito	160.—
„ Jefe de Investigaciones	270.—
„ 2º Jefe de Investigaciones	220.—
„ Auxiliar de Investigaciones	180.—
„ Dactiloscópico encargado de gabinete	200.—
„ Fotógrafo	100.—

	Mensual
Once Agentes de investigaciones de 1ª a \$ 110 cada uno	1.210.—
Once Agentes de investigaciones de 2ª a \$ 100 cada uno	1.100.—
Un Alcaide de Penitenciaria	200.—
„ Sub-alcaide id. id.	120.—
Siete Celadores a \$ 100 c u.	700.—
Un Chauffeur	130.—
„ Regente de la imprenta oficial	150.—
„ Armero electricista	140.—
„ Ordenanza	100.—
„ Conductor de ambulancia	100.—
„ Caballerizo	100.—
„ Carrero	100.—
„ Herrador	100.—
„ Peluquero	80.—
Item 2º	
Vigilantes y bomberos	
Un Jefe	280.—
„ 2º Jefe	230.—
„ Ayudante 1º	160.—
„ Ayudante 3º	140.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 135 c u.	405.—
Siete Sargentos 1º a \$ 130 c u.	910.—
Once Sargentos 2º a \$ 120 c u.	1.320.—
Diez Cabos 1º a \$ 115 c u.	1.150.—
Nueve Cabos 2º a \$ 110 c u.	990.—
180 Vigilantes y bomberos a \$ 100 c u.	18.000.—
Item 3º	
Banda de música	
Un Director	300.—
„ Sub-director	160.—
Para sueldos de músicos y aprendices	1.660.—

	Mensual
„ instrumentos y útiles	100.—
Item 4º	
Gastos policía Capital	
Para remonta	200.—
„ manutención presos y aprendices	3.500.—
„ medicamentos	350.—
„ gastos de enfermería	50.—
„ vestuario	2.000.—
„ alquileres	150.—
„ movilidad	700.—
„ alumbrado	500.—
„ provisiones	200.—
„ forrajes	1.200.—
„ herrajes	100.—
Gastos de escritorio, telegramas, etc.	300.—
Para refacciones y conservación armamentos	50.—
„ gastos extraordinarios	1.300.—
„ premios a clases y agentes	200.—
„ materiales y gastos imprenta oficial	200.—
„ operarios de la imprenta oficial	250.—
Item 5º	
Gastos de policía campaña	
32 Comisarios a \$ 160 c u.	5.120.—
24 Sub-comisarios a \$ 100 c u.	2.400.—
Un Sub-comisario de San Agustín	100.—
„ Sub-comisario de Amblayo	100.—
„ Sargento para la Quebrada del Toro	90.—
„ Cabo	80.—
100 Agentes de 1ª a \$ 70 c u.	7.000.—
90 Agentes de 2ª a \$ 60 c u.	5.400.—
Un Comisario inspector pagador	200.—
Para gastos de alquiler, escritorio y forraje	1.500.—

INCISO 5º

Departamento de Gobierno

Item 1º

Registro Civil de la Capital

Un Jefe	„	320.—
„ 2º Jefe	„	280.—
„ Secretario	„	220.—
Tres Escribientes a \$ 125 c/u.	„	375.—
Un Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	150.—

Item 2º

Registro Civil de la campaña

Un Encargado para cada una de las oficinas de Registro Civil de Anta 1ª Sección, Anta 2ª Sección, Anta 4ª Sección, Anta 5ª Sección, Anta 6ª Sección, (Monasterio), Cerrillos, La Merced, (Cerrillos), Cachi, Palermo, (Cachi), La Candelaria, El Tala, (Candelaria), La Caldera, Cafayate, Campo Santo, Güemes, (Campo Santo), Chicoana, Guachipas, Guachipas 2ª Sección, Bodeguita, (Guachipas), La Pampa, (Guachipas), Metán, Galpón, (Metán), San José de Orquera, (Metán), Río Piedras, (Metán), La Trampa, (Campo Santo), Carril (Chicoana), Rosales (Metán), Iruya, Molinos, Luracatao (Molinos), Seclantás (Molinos), Orán, Pichanal (Orán), Santa Cruz (Orán), Arbol Solo (Orán), Embarcación (Orán), Corralitos (Orán), La Poma, Rosario de Lerma, La Silleta R. de Lerma), Quebrada del Toro (R. de Lerma), Rosario de la Frontera, Rosario de la Frontera 2ª Sección, Rivada-

Mensual

via, Rivadavia 2ª Sección, Cuchillo (Rivadavia), La Viña, Coronel Moldes (La Viña), Santa Victoria, Nazareno (Santa Victoria), San Carlos, Angastaco (San Carlos, 2ª Sección), Amblayo (San Carlos), San Andrés (Orán), San Antonio (Iruya), Rivadavia 1ª Sección, a \$ 44 m/n. c/u. „ 2.640.—

INCISO 6º

D. Topográfico e Irrigación

Item 1º

Un Ingeniero Jefe	„	550.—
„ 2º Jefe	„	400.—
„ Agrimensor	„	300.—
„ Dibujante calculista	„	220.—
„ Secretario	„	200.—
„ Ayudante	„	130.—
„ Encargado de Mesa de entradas y minas	„	130.—
Para gastos de oficina y movilidad del personal	„	200.—
„ defensa del pueblo de Guachipas de los arroyos de Molinos y Florida (anual)	„	200.—

Item 2º

Aguas corrientes campaña

Un Encargado en Güemes a comisión o contr. (anual)	„	9.000.—
Un Encargado en Rosario de Lerma	„	80.—
„ Encargado en Cerrillos y La Merced	„	80.—
„ Encargado en Chicoana	„	80.—
Para reparación general de instalaciones de agua corriente de Rosario de Lerma, La Merced y Cerrillos, restablecimiento de la galería filtrante en el Río Corralito y confección de planos y proyectos de la misma instalación (anual)	„	8.000.—

	Mensual
Construcción de un desarenador en las aguas corrientes de Chicoana (anual)	4.000.—
Item 3º	
Personal de riego	
Un Inspector de riego de Río Toro	250.—
Cuatro repartidores a \$ 120 c u.	480.—
Un tomero	150.—
Dos peones a \$ 80 c u.	160.—
Un encargado del Dique de Coronel Moldes	140.—
„ peón para el Dique de Coronel Moldes	60.—
Item 4º	
Casa de Gobierno	
Un jardinero	100.—
Dos peones a \$ 80 c u.	160.—
Para refacción (anual)	2.000.—
INCISO 7º	
Item 1º	
Archivo	
Un Jefe	300.—
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.	300.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
Item 2º	
Estadística	
Un Jefe	200.—
„ Auxiliar	150.—
„ Escribiente	120.—
Para gastos de oficina	25.—
Item 3º	
Escribanía de Gobierno y Minas	
Un Escribano	200.—
„ Escribiente	120.—

Mensual

Item 4º

Consejo de Higiene

Un Secretario habilitado	„	200.—
Dos Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	„	300.—
Un Portero	„	100.—
Para alquiler de casa y gastos	„	150.—
„ higienización, epidemias, etc., sujetos a la autorización del P. Ejecutivo (anual)	„	2.000.—

Item 5º

Biblioteca Provincial

Un Director	„	300.—
„ Secretario-tesorero	„	200.—
Cinco Escribientes a \$ 80 c u.	„	400.—
Un Ordenanza	„	100.—
Para alquiler de casa	„	200.—
„ gastos	„	150.—

Item 6º

Escuela de Manualidades

Un Director	„	300.—
„ Secretario-tesorero	„	130.—
Nueve Maestras a \$ 120 c u.	„	1,080.—
Un Encargado preparación material	„	90.—
„ Portero	„	70.—
„ Mensajero sirviente	„	50.—
Para gastos de luz, calefacción, etc.	„	100.—
„ alquiler de casa	„	250.—
„ ayudas de las nuevas secciones a crearse	„	100.—

Item 7º

Ordenanzas

Un Mayordomo	„	110.—
Siete Ordenanzas a \$ 100 c u.	„	700.—
Dos Chauffeurs a \$ 100 c u.	„	200.—
Para uniformes (anual)	„	1.800.—

	Mensual
Item 8º	
Fiestas cívicas	
Para gastos fiestas cívicas (anual)	2.000.—
Item 9º	
Gastos de etiqueta	
Para gastos	150.—
Item 10.	
Ley Electoral	
Un Auxiliar	150.—
„ Escribiente	120.—
Para gastos (anual)	1.760.—
Item 11º	
Hospital del Milagro	
Once Médicos a \$ 135 c u.	1.485.—
Un Bacteriólogo	250.—
„ Ayudante bacteriólogo	120.—
„ Médico director de la “Gota de Leche”	200.—
Dos Médicos internos (servicio permanente diurno y nocturno) a \$ 500 c u.	1.000.—
Un Jefe de farmacia que deberá tener título de idoneidad provincial o nacional	120.—
Dos Enfermeros a \$ 100 c u.	200.—
Para ayudar a los gastos del hospital	550.—
„ ayudar a los gastos de la “G. de Leche”	200.—
Tres Profesores de la Escuela de parteras a \$ 100 c u.	300.—
Item 12.	
Hospitales de campaña	
Subvención al hospital de Cafayate	150.—
Subvención al hospital de Metán	150.—
Subvención al hospital de Orán	150.—
Subvención al hospital de R. de la Frontera	150.—
Subvención sala de primeros auxilios Güemes	80.—

Anual

Item 13.

Renta escolar

Asignación de la ley para contribuir al sostenimiento de esta repartición y escuelas primarias, importe calculado	„	312.000.—
---	---	-----------

Item 14.

Escuela de Manualidades de Cafayate

Mensual

Un Director	„	150.—
Para alquileres y gastos	„	100.—

INCISO 8º

Departamento de Hacienda

Item 1º

Contaduría General

Un Contador General	„	550.—
„ Contador Fiscal	„	300.—
„ Tenedor de Libros	„	250.—
„ Auxiliar Contador	„	200.—
„ Auxiliar 1º	„	180.—
Cuatro Auxiliares 2º a \$ 150 c u.	„	600.—

Item 2º

Receptoría General de Rentas

Un Receptor General	„	400.—
„ Contador	„	300.—
„ Auxiliar Contador	„	200.—
„ Auxiliar 1º	„	180.—
Dos Auxiliares 2º a \$ 150 c u.	„	300.—
Un Encargado de la venta de sellos	„	200.—
„ Cajero	„	200.—
„ Auxiliar 3º	„	120.—

Item 3º

Sección Inspección

Tres Inspectores a \$ 250 c u.	„	750.—
--------------------------------	---	-------

Un Auxiliar de Inspección	”	200.—
Item 4º		
Tesorería General		
Un Tesorero General	”	350.—
„ Auxiliar	”	200.—
Item 5º		
Clasificación y recaudación		
Para comisiones de clasificadores de patentes y cobradores fiscales en la campaña (anual)	”	48.000.—
Item 6º		
Gasto de Receptoría General		
Para viático de Inspectores, movilidad y otros gastos (anual)	”	7.200.—
Item 7º		
Registro de la Propiedad Raíz		
Un Jefe	”	320.—
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.	”	300.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	”	480.—
Item 8º		
Museo Social		
Un Jefe	”	200.—
„ Ordenanza	”	100.—
Item 9º		
Caja de jubilaciones y pensiones		
Un Secretario-Contador	”	200.—
Item 10.		
Servicio de luz		
Para alumbrado eléctrico en la C. de Gobierno	”	200.—
Item 11.		
Servicio telefónico		
Para remunerar a la Empresa de Teléfonos por los aparatos de servicio, instalaciones y servicios extraordinarios, inclusive Cámaras Legislativas	”	350.—

Mensual

Item 12.

Impresiones, publicaciones y gastos de oficina

Para impresiones de valores fiscales, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del P. E. „ 2.000.—

Item 13.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos en la administración „ 1.000.—

Item 14.

Estación enológica de Cafayate

Para el sostenimiento de esta institución, cuyos gastos estarán sujetos a la aprobación del P. E. (anual) „ 18.000.—

Item 15.

Subvención Ley N° 207

Para subvención a los transportadores de vinos y alcohol vínico de los Departamentos de San Carlos, Cafayate y Molinos „ 7.000.—

Un Inspector del transporte de vinos en la Estación Alemania „ 80.—

Item 16.

Subsidios y pensiones

Al Buen Pastor „ 800.—

Hermanas enfermeras „ 200.—

Escuela de San Francisco „ 100.—

Vicentinas de San Alfonso „ 50.—

Centro Argentino de Socorros Mútuos „ 100.—

Para mensajería de Cafayate „ 320.—

Baldomero Castro „ 150.—

Benigna S. de López „ 150.—

	Anual
Justo F. Caro	152.—
Sofía F. de Ruiz	150.—
Carmen S. de Salinas e hijos menores	54.—
Mercedes Cabezón	30.—
Sociedad Rural de Salta, reparaciones y gastos (una sola vez)	10.000.—
Club de Gimnasia y Tiro de Salta, para cerrar campo de deporte	3.000.—
A la Sociedad Rural de Salta	150.—

Item 17.

Becas

A Guillermo Usandivaras para estudios de pin- tura en Buenos Aires	220.—
---	-------

Item 18.

Jubilaciones y pensiones

	Anual
Para entregar a la Caja de jubilaciones y pen- siones	20.000.—

Item 19.

Deuda pública

Para pago obligaciones orden Banco Francés del Río de la Plata, valor al 30 de Setiem- bre de 1923	48.591.13
Para amortizar obligaciones de la Ley 20 de Ju- lio de 1921, legalizada por la de 5 de Junio de 1922	100.000.—
Para amortizar obligaciones de la Ley 30 de Se- tiembre de 1922	140.000.—
Para pago intereses Banco Francés del Río de la Plata sobre \$ 194.364.52 m/n. desde el 1º de Abril al 21 de Setiembre de 1923	5.830.94

	Anual
Para pago de intereses al mismo establecimiento sobre \$ 145.773.39 desde el 1º de Octubre de 1923 al 31 de Marzo de 1924	4.373.20
Para pago de intereses de la Provincia de Salta, Ley 30 de Setiembre de 1922	2.618.—
Para pago al Banco Hipotecario Nacional por amortización de la casa calle España 324 332, comprada en remate público el 31 de Agosto de 1922	2.491.33
Total de los gastos presupuestados	\$ 2.408.456.60

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los recursos siguientes:

Contribución Territorial	\$ 430.000.—
Patentes Generales	„ 170.000.—
Sellado	„ 230.000.—
Impuesto a los vinos	„ 230.000.—
Guías	„ 80.000.—
Impuesto al consumo	„ 600.000.—
Transferencia de cueros	„ 60.000.—
Explotación de bosques	„ 50.000.—
Impuesto a las herencias	„ 200.000.—
Renta atrasada	„ 150.000.—
Multas	„ 35.000.—
Aguas corrientes de la campaña	„ 15.000.—
Contribución de riego	„ 12.000.—
Boletín Oficial	„ 5.000.—
Subsidio nacional	„ 86.400.—
Impuesto a los perfumes	„ 10.000.—
Eventuales	„ 45.000.—

Total de recursos calculados \$ 2.408.400.—

RESUMEN

Gastos presupuestados	\$ 2.408.456.60
Recursos calculados	„ 2.408.400.—
	<hr/>
Déficit	\$ 56.60
	<hr/>

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno de la Provincia al Banco Provincial, este establecimiento, retendrá por concepto de intereses y amortización la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponda en las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el P. E. a no llenar los empleos que vagen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilaciones, exoneraciones, cesantías de hecho o cualquier otra causa siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo sino cuando el P. E. o el Superior Tribunal en su caso, así lo resolviera por decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios e empleados solo podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo no mayores de treinta días en el año para restablecer su salud, y siempre que acrediten la necesidad de ellas, con certificado médico que exprese en él, el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento. En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuvieran en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 7º Todo gasto de Administración, salvo los autorizados por leyes especiales o generales, con recursos propios, deberá sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministerio respectivo, o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe.

Art. 8º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley, que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo sin cargo, siempre que éstos no estuvieren en condiciones de jubilarse, de conformidad a la Ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 9º Los deudores morosos del impuesto de las aguas corrientes de la campaña, pagarán un recargo del 5 % mensual hasta llegar al 30 %.

Art. 10. Los deudores por concepto de riego en la campaña, que no hayan satisfecho el impuesto respectivo hasta el 30 de Setiembre del presente año, serán pasibles a las mismas penalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 11. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios a los avisos, edictos, etc., que deban insertarse en el "Boletín Oficial" de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del "Boletín Oficial" tendrá la dirección de éste así como de la imprenta oficial sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 12. Los recaudadores de impuestos de la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen a las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta		\$	6.000.—	el	10 %			
De	\$	6.001.—	a	„	10.000.—	„	9	„
„	„	10.001.—	„	„	15.000.—	„	8	„
„	„	15.001.—	„	„	20.000.—	„	7	„
„	„	20.001.—	„	„	40.000.—	„	6	„

„ „ 40.001.— „ „ 70.000.— „ 5 „
„ „ 70.001.— „ adelante „ 4 „

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente, directamente por Receptoría General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 13. Este Presupuesto y Cálculo de Recursos, empezará a regir desde el 1º de Junio del año en curso.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciseis de Julio de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA
Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 16 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1086
(NUMERO ORIGINAL 1038)

**Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la taquígrafa de la
Cámara de Diputados de Diputados, Srta. Isabel Martínez,
la suma de \$ 300 como honorarios por sus trabajos
extraordinarios**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para entregar a la señorita	Presidente de la C. de Diputados
Presidente del Senado	J. A. Chavarría
J. A. Chavarría	C. Zambrano
Secretario del Senado	Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 23 de 1923.

publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

Isabel Martínez taquígrafa de la H. Legislatura, la cantidad de trescientos pesos m/n. de c/l. como honorarios por sus trabajos extraordinarios en la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados a fines de 1921 y principios de 1922.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, dieciseis de Julio de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

D. S. ISASMENDI

LEY Nº 1087

(NUMERO ORIGINAL 1039)

Autorizando au P. Ejecutivo para entregar a la Secretaría de la Cámara de Diputados la suma de \$ 700, para atender gastos ordenados por la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, la suma de setecientos pesos moneda nacional de curso legal para atender gastos ordenados por la misma.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Julio dieciseis de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 23 de 1923.

publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1088

(NUMERO ORIGINAL 1042)

Exonerando a la Srta. Benjamina Goytia del pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la señorita Benjamina Goytia, del pago de la contribución territorial por la casa que posee en la calle Mendoza Nº 640 de esta ciudad, hasta el año 1923 inclusive.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Julio diecinueve de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

J. M. González

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1089
(NUMERO ORIGINAL 1094)

Exonerando de multas a los deudores del fisco que abonen los impuestos hasta el 30 de Setiembre de 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Quedan exonerados de la multa que establecen las leyes respectivas, los deudores por concepto de contribución territorial y patentes correspondientes a los años de 1921, 1922 y 1923, que ebonen sus respectivas boletas hasta el 30 de Setiembre del corriente año.

Art. 2º Pasado este término el cobro se efectuará con la multa correspondiente de acuerdo al tiempo en que debió efectuarse el pago.

Art. 3º Los gastos y honorarios de las ejecuciones pendientes en concepto del cobro de dichos impuestos, serán a cargo de los deudores morosos que los hayan ocasionado.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los catorce días del mes de Agosto de 1923.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. M. González

Secretario del Senado

JAVIER T. AVILA

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1090

(NUMERO ORIGINAL 1101)

Declarando comprendida en la Ley N° 1037 la compra-venta de cueros de animales cabríos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Queda comprendido en el artículo 1° de la Ley N° 1037, a la compra-venta de cueros de animales cabríos. debiendo abonar por concepto de impuesto fiscal quienes realicen este comercio:

\$ 0.10 por cada kilogramo de cabrío

\$ 0.80 por cada cuero vacuno de animal macho

\$ 0.50 por cada cuero vacuno de animal hembra

en la forma que aquella y los decretos reglamentarios lo determinen, sujetas sus infracciones a las penalidades establecidas.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA
Presidente del Senado
J. A. Chavarría
Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ
Presidente de la C. de Diputados
C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 20 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

SENADO

SECRETARIO

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1091
(NUMERO ORIGINAL 1128)

Fijando en un mil doscientos pesos los honorarios del Contador don Víctor M. Marina, por trabajo que le encomendó la comisión investigadora constituida por la Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fijar en la suma de un mil doscientos pesos m/n. de curso legal, los honorarios del Contador don Víctor M. Marina, por su trabajo técnico de Contabilidad, encomendado por la comisión investigadora constituida por la H. Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921.

Art. 2º El P. E. deberá abonar estos emolumentos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, aa veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 3 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
Julio C. Torino

LEY Nº 1092

(NUMERO ORIGINAL 1131)

Concediendo a la Liga Salteña de Football la propiedad de una fracción de terreno perteneciente al dominio privado de la Provincia, ubicada en esta ciudad al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a la Liga Salteña de Football, la propiedad de la fracción de terreno perteneciente al dominio privado de esta Provincia, ubicado en esta ciudad y comprendido al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario.

Art. 2º Destínase la cantidad de ocho mil pesos m/n. como cooperación a las obras que la Liga Salteña de Football realizará para poner en condiciones y habilitar para la práctica del deporte el terreno a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º La escritura del terreno y la entrega de los fondos solo podrán hacerse una vez que la Liga Salteña de Football obtenga personería jurídica.

Art. 4º Los gastos que origine la presente se imputarán a la Ley de Educación Física.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1093

(NUMERO ORIGINAL 1133)

Fijando la jornada legal de trabajo (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º En las casas de negocio o comercio al por mayor o menor, bancos, fábricas, usinas, industrias, talleres, empresas de transportes, trabajos públicos y en general donde se trabaje para el público por cuenta propia o ajena, ya sea a salario o a sueldo; la forma legal de trabajo efectivo para los obreros y empleados de uno y otro sexo y menores de más de doce años de edad, no podrá exceder de más de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales para los primeros y de nueve horas diarias para los segundos en todo el radio de esta capital.

Art. 2º Los establecimientos a que se refiere el artículo

(1) Modificados los artículos 2º y 3º por Ley N° 3458 del 20 de Mayo de 1926.

anterior solo podrán permanecer abiertos para la venta de mercaderías o prestación de servicios al público hasta horas 19.

Art. 3º Quedan exceptuados del cierre a que se refiere el artículo anterior siempre que se dediquen a la venta de mercaderías o prestación de servicios que indique su nombre, los restaurants, clubs, hoteles, casas de comida y hospedaje, usinas, empresas telefónicas o telegráficas, bars, cafés, lecherías, venta de diarios, salones de lustrar, farmacias, peluqueras, casas de servicios fúnebres y además todo establecimiento que signifique un servicio público. Las peluquerías quedan autorizadas a cerrar a las 23 los días sábados y a las 20 los días hábiles. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos a ellos.

Art. 4º En el radio de la capital el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) Las empleadas u obreras podrán dejar de concurrir a los establecimientos, fábricas o talleres donde trabajen, quince días antes y hasta treinta después del desembarazo; debiendo hasta tanto reservárseles el puesto y abonárseles el 50 % de su sueldo o jornal correspondiente a dicho término.
- b) Los menores de dieciseis años y las mujeres que trabajen mañana y tarde dispondrán de un descanso de dos horas al medio día.
- c) En las fábricas, talleres o establecimientos de cualquier naturaleza, no se empleará el trabajo de niños menores de doce años de edad, debiendo los patrones o encargados no aceptar la prestación de servicios de menores de doce a dieciseis años que no sepan leer y escribir.
- d) Queda prohibido emplear mujeres o menores de diez años en las industrias peligrosas o insalubres que determine el P. E.
- e) Queda prohibido en dichos establecimientos emplear mujeres o menores de dieciseis años en trabajos nocturnos desde las 21 a las 6.

f) En los establecimientos donde trabajen mujeres, se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada tres horas sin computar este tiempo en el destinado al descanso.

Art. 5º En los almacenes, tiendas, oficinas, en los escritorios, locales anexos, talleres y en general en todo establecimiento en donde se almacenen, vendan o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con éste por empleados u obreros de uno y otro sexo será obligatorio para el dueño, representante particular o compañía, tener dispuesto en lugar conveniente, un asiento con respaldo para cada uno de ellos, no debiendo contarse como tal, ninguno de los que están a disposición del público. Todo empleado u obrero, podrá utilizar el asiento mientras no lo impida su ocupación y la naturaleza del trabajo lo permita.

Art. 6º Es nulo todo convenio entre patronos y empleados u obreros que contraríen las disposiciones de la presente Ley, salvo las excepciones expresadamente consignadas en la misma.

Art. 7º Mientras no exista el Departamento del Trabajo, la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la policía, salvo en lo que respecta a la vigilancia de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el art. 5º a cuyo fin los agentes del P. E. tendrán derecho a entrar a los referidos establecimientos.

Art. 8º Los patronos que violen la presente Ley serán penados por una multa de veinte pesos por cada persona objeto de la infracción y por cada día, multa que se aplicará sucesivamente con relación a la última cobrada, en caso de reincidencia.

Art. 9º Las penas que imponga el Jefe de Policía, se harán efectivas por vías de apremio y podrán ser apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados los infractores, por ante el Juzgado de Instrucción, quien resolverá en definitiva dentro del tercer día de la apelación.

Art. 10. El importe de las multas que se cobre por in-

fracciones de la presente Ley, formarán parte de “Fondos para profilaxis de enfermedades sociales”, mientras no sea creado el Departamento del Trabajo y se fije el destino definitivo que deben tener dichos fondos.

Art. 11. En los casos especiales en que sea inaplicable la limitación de la jornada legal que establece el artículo primero podrá pactarse un acuerdo entre patronos y obreros o empleados previa aprobación del Ministro de Gobierno y reconocimiento por los primeros de un jornal extraordinario equivalente al 50 por ciento del que pagan por salario normal, no pudiendo en este caso exceder de diez horas la jornada de trabajo por día, salvo en el excepcional caso de balance que practiquen las casas de comercio, bancos, fábricas, talleres, empresas u oficinas públicas en que podrá llegar a doce horas la jornada de trabajo correspondiendo igualmente en este caso el pago del salario extraordinario.

Art. 12. Quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el art. 1º de la presente Ley, los obreros agrícolas, el servicio doméstico, cocheros y chauffeurs.

Art. 13. Los efectos de la presente Ley podrán ser postergados por el P. E. hasta tres meses después de su promulgación para todos aquellos establecimientos que demostraran tener que adoptar modificaciones substanciales para su aplicación.

Art. 14. El P. E. reglamentará la presente Ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1094

(NUMERO ORIGINAL 1134)

Creando la Junta de Educación Física y los recursos para el cumplimiento de su cometido

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase con carácter permanente la "Junta de Educación Física" constituida por el Presidente del Consejo de Educación, el Presidente del Club Gimnasia y Tiro, el Presidente del Consejo de Higiene y el Presidente de la Liga Salteña de Football.

Art. 2° La Junta nombrará Secretario, Tesorero, Inspector y constituirá las Sub-comisiones que creyera necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 3° La Junta de Educación Física tendrá los siguientes deberes:

a) Propender por todos los medios a su alcance al mejor des-

arrollo del deporte y la educación física en todo el territorio de la Provincia ;

- b) Dotar a la Capital de la Provincia y a todos los pueblos de la campaña, a medida que sus recursos lo permitan, de plazas de ejercicios físicos con su dotación de materiales para juegos y gimnasia ;
- c) Propiciar conferencias públicas, con el propósito de fomentar los deportes y combatir el alcoholismo ;
- d) Dedicar preferente atención al fomento del deporte y de la educación física en las escuelas de la Provincia por medio de conferencias, lecturas y vistas cinematográficas adecuadas ;
- e) Proyectar y resolver en Diciembre de cada año los concursos y campeonatos de competencia que se realizarán en el año siguiente estableciendo los premios para los mismos, los que nunca podrán ser en dinero efectivo ni tampoco exceder del 10 % de los fondos recaudados ;
- f) Gestionar de los poderes públicos provinciales o nacionales todas las medidas o disposiciones que contribuyan al mejor éxito de la presente Ley ;
- g) Dar el destino que crea oportuno a los fondos que se arbitren, debiendo rendir cuenta detallada de su inversión el 31 de Diciembre de cada año ante la Contaduría General de la Provincia, la que dará su conformidad o pedirá al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar ;
- h) Proyectar tan luego como se constituya, la reglamentación de la presente Ley, sometiéndola al P. E. de la Provincia para su aprobación.

Art. 4º El cargo de miembro de la Junta de Educación Física será ad-honorem, siendo cada uno de ellos personalmente responsable por la inversión y destino que den a los fondos que deben manejar, salvo el caso de oposición fundada y constatada al destino e inversión que la mayoría resolviere.

Art. 5º Para atender el gasto que demande el cumpli-

miento de la presente Ley, créase un impuesto que gravará toda orden de pago, que sea abonada por las siguientes reparticiones: Tesorería General de la Provincia, Tesorería de la Policía, Tesorería del Banco Provincial y Tesorería del Consejo General de Educación, impuesto que se hará efectivo por medio de una estampilla que se fijará, inutilizándola, en cada una de dichas órdenes de pago el momento de hacerla efectiva de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De \$ 50 a \$ 100, una estampilla de \$ 0.20 m/n. de c/l.
- b) De \$ 101 a \$ 250, una estampilla de \$ 0.50 m/n. de c/l.
- c) De más de \$ 250, una estampilla de \$ 0.50 por cada \$ 100 o fracción.

Art. 6º Cuando en una misma orden de pago estuvieran comprendidos varios sueldos o gastos a la vez, la aplicación de este impuesto se hará por la suma parcial de cada uno de ellos, de acuerdo con la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 7º Quedan exceptuados de este impuesto las órdenes de pago extendidas por concepto de:

- a) Deuda pública.
- b) Jubilaciones y pensiones.
- c) Subsidios a instituciones de beneficencia.
- d) Renta escolar.
- e) Sueldos de jueces y fiscales.
- f) Pagos que hiciera el Banco Provincial por depósitos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y descuentos.

Art. 8º El P. E. proveerá oportunamente a las reparticiones mencionadas en el art. 5º de las estampillas correspondientes, las que llevarán impresas en caracteres bien visibles E|F (Educación Física).

Art. 9º Los funcionarios a que se refiere el art. 5º depositarán dentro de los tres primeros días de cada mes, en el Banco Provincial y a la orden de la Junta de Educación Física, las sumas recaudadas por este concepto, entregando los certificados de

depósito uno en la Contaduría General y otro a la Junta de Educación Física.

Art. 10. La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley en cuanto a lo que se refiere a la percepción del impuesto, por parte de los funcionarios que cita el art. 5º, será penada con una multa equivalente al décuplo de la cantidad que se hubiere omitido percibir, la que se hará efectiva directamente por la Contaduría General de la Provincia, en los sueldos que perciban dichos funcionarios.

Art. 11. Queda autorizada la Junta de Educación Física para invertir hasta la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, mensuales, en los gastos que demande el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Luis López

Julio C. Torino

LEY N° 1095

(NUMERO ORIGINAL 1139)

**Exonerando a la Sra. Emilia Diez de Castillo del pago de la
contribución territorial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la Sra. Emilia Diez del Castillo de la contribución territorial que adeuda su propiedad ubicada en el pueblo de Rosario de Lerma en la calle Torino esquina Güemes, por impuestos atrasados, y hasta el año 1925 inclusive.

Art. 2º Exonórase igualmente y por el mismo término del servicio de aguas corrientes de la misma propiedad y los que adeuda por servicios atrasados.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 28 de Agosto de 1923.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 8 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1096

(NUMERO ORIGINAL 1143)

**Reglamentando el ejercicio de las profesiones de ingeniero,
agrimensor y arquitecto**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Nadie podrá ejercer las profesiones de ingeniero, agrimensor o arquitecto, sin estar inscripto en los Registros especiales que al efecto llevará el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación.

Art. 2º Para ser inscripto en el Registro de Ingenieros se requiere poseer título de ingeniero civil, ingeniero mecánico o ingeniero hidráulico, expedido o revalidado por Universidad Nacional, y estarán habilitados:

- a) Los ingenieros civiles, para efectuar trabajos topográficos o geodésicos: para proyectar, dirigir y ejecutar construcciones civiles de cualquiera naturaleza, incluso la edificación pública y privada; construcciones hidráulicas; provisiones de agua; saneamiento; riego y aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- b) Los ingenieros mecánicos, para efectuar instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales, relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- c) Los ingenieros hidráulicos, para efectuar los mismos trabajos que se detallan en el art. 3º para los agrimensores, y además para proyectar, dirigir y ejecutar puentes, provisiones de agua; construcciones hidráulicas; saneamiento; riego,

aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas hidráulicas, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de esos trabajos.

Art. 3º Para ser inscripto en el Registro de Agrimensores se requiere:

- a) Poseer título de agrimensor o de ingeniero geógrafo, expedido o revalidado por Universidad Nacional; o
- b) Poseer título provincial análogo, expedido con anterioridad a la fecha de la presente Ley.

Los profesionales inscriptos en este Registro solo están habilitados para efectuar cualquier trabajo topográfico o geodésico; proyectar, dirigir y construir caminos, y como peritos en cuestiones legales relativas a mensuras y otros relacionados con cualquiera de esos trabajos.

Art. 4º Para ser inscripto en el Registro de Arquitecto, se requiere:

- a) Poseer título de arquitecto o ingeniero arquitecto expedido o revalidado por Universidad Nacional, o
- b) Estar autorizado por la Ley Nacional Nº 4416.

Los profesionales inscriptos en este Registro, solo están habilitados para proyectar, dirigir o ejecutar trabajos de edificación pública o privada, obras artísticas o de ornamentación, y como peritos en las cuestiones legales relacionadas con los mismos.

Art. 5º Dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, abrirá los nuevos Registros a que se refieren los artículos anteriores, tomando como base las matrículas actuales y estableciendo las clasificaciones pertinentes de acuerdo a la categoría de cada título. En dichos Registros constará el nombre y apellido completo, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, fecha y procedencia del título habilitante, y firma de cada profesional inscripto; a ese

efecto dicha repartición solicitará de los interesados los datos correspondientes.

Art. 6º Para ser inscripto en los Registros de referencia, se requiere una solicitud al Departamento con el sellado correspondiente, presentando el diploma habilitante y los documentos necesarios para comprobar la identidad del solicitante. Se tomará razón del diploma, dejando constancia en el mismo, de la inscripción y se devolverá al interesado; las solicitudes se archivarán en una carpeta especial.

Art. 7º Los Registros a que se refiere la presente Ley serán públicos y el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, confeccionará anualmente las listas de los profesionales inscriptos en cada uno y remitirá en la segunda quincena de Enero de cada año, copias autorizadas al Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Municipalidades de la Provincia, Consejo General de Educación y Receptoría General de Rentas; así como también deberá comunicarles las modificaciones que sufren los Registros durante el año.

Art. 8º Todos los cargos, empleos o comisiones provinciales o municipales, así como los nombramientos que los Jueces o Tribunales confieran, por sí o a propuesta de partes y que exijan los conocimientos que proporcionar las escuelas de ingeniería, agrimensura o arquitectura, solo podrán conferirse a los técnicos inscriptos y siempre teniendo en cuenta las especialidades que correspondan a cada caso, dentro de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Art. 9º Los profesionales inscriptos en los Registros a que se refiere la presente Ley, deberán hacer constar al pie de su firma, en los trabajos que realicen, el título habilitante, de acuerdo al Registro respectivo.

Art. 10. Todas las personas que hasta el presente desempeñan empleos de carácter técnico y que no reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior, podrán continuar desempeñándolos, pero en caso de renuncia, cesantía o exoneración, no podrán vol-

ver a ocuparlos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11. Ninguna autoridad o repartición podrá aceptar, ni en carácter condicional, planos, documentos o informes relacionados con cuestiones de ingeniería, arquitectura o agrimensura, que no estén firmados por persona inscrita en el Registro correspondiente a la naturaleza del trabajo.

Art. 12. Las empresas constructoras que contraten obras públicas por un valor mayor de \$ 20.000 m/n. o que explotan algún servicio público de carácter técnico deberán tener un representante o asesor técnico inscrito en el Registro respectivo.

Art. 13. Ninguna persona empleada en una oficina pública, podrá tramitar, dirigir o ejecutar trabajos particulares que puedan tener directa o indirectamente alguna atinencia con la repartición a que pertenezca.

Art. 14. Ningún profesional podrá autorizar con su firma, a los efectos de las disposiciones del presente reglamento, ningún trabajo que no haya sido ejecutado bajo su dirección o inspección; en los casos que el profesional utilice los servicios de ayudantes no inscritos en los Registros, deberá indicar sus nombres y la intervención que les ha correspondido en el trabajo u operación de que se trate.

Art. 15. Todo el que se atribuya el título de ingeniero, arquitecto o agrimensor o ejecute directamente trabajos profesionales sin reunir algunas de las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4, incurrirá en los castigos previstos en el Código Penal, siendo obligación del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación el dar cuenta al P. E. para los efectos del caso, de las infracciones a este artículo que lleguen a su conocimiento.

Art. 16. Los ingenieros o agrimensores que hayan de practicar operaciones topográficas o geodésicas, deberán pedir al Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación las ins-

trucciones pertinentes y someterán a su aprobación los trabajos realizados.

Art. 17. El Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación deberá vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos reglamentarios vigentes, ejercitando todas las acciones administrativas que correspondan. A ese efecto tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) A petición de las autoridades que se enumeran en el artículo 7, o de parte interesada, estimar los honorarios profesionales.
- b) Aplicar penas disciplinarias a los que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las que establecen las leyes generales. Aquellas penas disciplinarias podrán ser según la gravedad de la infracción:
 1. Advertencia, que consiste en llamar por nota la atención del profesional sobre la falta cometida.
 2. Multa de doscientos a mil pesos, que ingresarán al Tesoro provincial.
 3. Suspensión en el ejercicio profesional, por un término no mayor de seis meses, en cuyo caso se comunicará a las autoridades que enumera el artículo 7, a los efectos consiguientes.
- c) Dar cuenta al P. E. de las infracciones a esta Ley, cometidas por los empleados de las reparticiones públicas, proponiendo las medidas disciplinarias correspondientes.
- d) Mantener un libro de denuncias a disposición del público y profesionales.
- e) Publicar en el "Boletín Oficial" y en la prensa local las resoluciones adoptadas, las que deberán ser inscriptas también en un libro especial.

Art. 18. No se aplicará pena alguna disciplinaria sin que el acusado presente sus descargos, para lo cual se le acordará un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días. Las resoluciones del Departamento de Obras Públicas, Topogra-

fía e Irrigación son apelables por los interesados ante el Tribunal Topográfico.

Art. 10. El Tribunal Topográfico preparará un arancel profesional, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de esta Ley.

Art. 20. Los gastos originados por estos conceptos en el cumplimiento de la presente Ley se cargarán a rentas generales, hasta que se provea la partida respectiva en la ley de presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, Setiembre cuatro de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 10 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

LEY N° 1097

(NUMERO ORIGINAL 1170)

Reglamentando el ejercicio de la procuración y acordadas del Superior Tribunal de Justicia reglamentándola y estableciendo el programa a que debe ajustarse la admisión de los aspirantes al título de procurador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La representación en juicio ante los tribunales letrados de cualquier fuero de la Provincia solo podrá ser ejercitada:

- 1º Por los abogados con título expedido por una Universidad Nacional.
- 2º Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente.
- 3º Por los escribanos que no ejerzan la profesión de tales.
- 4º Por los que ejerzan una representación legal.

Art. 2º La Secretaría del Superior Tribunal de Justicia llevará un Registro de matrícula de Procuradores, en el cual serán inscriptos, a solicitud de parte, los que reúnan las condiciones que la presente Ley establece.

Art. 3º Para ser inscripto en la matrícula de Procuradores, se requiere:

- 1º Mayoría de edad.
- 2º Estar en pleno goce de sus derechos civiles y no encontrarse afectado de ninguna de las inhabilidades establecidas en la presente Ley.
- 3º Título acordado por una Universidad Nacional, y a falta de éste, título acordado por el Superior Tribunal de Justicia

previa una prueba teórico-práctica de competencia ante ese cuerpo que versará sobre las materias codificadas, nacionales o provinciales, de acuerdo a un programa cuya confección estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo inscribirse sin este requisito los que presentaran certificado expedido en forma por cualquier Universidad Nacional de haber aprobado todas las materias codificadas que figuren en el plan de estudios de dicha Universidad.

- 4º Constituir a la orden del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, un depósito de dos mil pesos moneda nacional de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, pudiendo admitírsele su equivalente en títulos de la deuda pública nacional o provincial en cédulas hipotecarias o también con primeras hipotecas sobre propiedades cuya avaluación territorial sea suficiente para cubrir el monto de la garantía exigida.

Art. 4º A los efectos de garantizar las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 3º, el Superior Tribunal de Justicia tomará juramento sobre el particular a los aspirantes exigiéndoles que presenten una información sumaria ante cuatro testigos calificados, sobre su moral y buena conducta.

Art. 5º No podrán ser inscriptos en el Registro:

- 1º Los que hubiesen sido condenados a más de tres años de prisión o reclusión, o a cualquier pena por delitos contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades y falsificaciones.
- 2º Los que tengan en los Tribunales juicios por las causas expresadas en el inciso anterior y no hayan sido sobreseídos definitivamente.
- 3º Los funcionarios o empleados públicos nacionales, provinciales o municipales que forman parte del personal administrativo de organización jerárquica y retribuidos, cuyas funciones sean, a juicio del Superior Tribunal de Justicia, incompatibles con el ejercicio de la procuración.

4º Los escribanos que ejerzan la profesión de tales.

Art. 6º Los procuradores actualmente habilitados para el ejercicio de la procuración no tendrán necesidad de rendir examen para continuar en sus funciones, debiendo, sin embargo, exigiárseles el juramento de práctica y la información sumaria ante cuatro testigos calificados sobre su moral y buena conducta, como lo establece el art. 4º de la presente Ley.

Art. 7º Cualquier Juez o Tribunal ante el cual se probara que un procurador en ejercicio se encontrara comprendido en alguno de los casos de inhabilidad establecidos en el presente Ley, decretará su eliminación de la matrícula, poniendo el hecho en conocimiento del funcionario encargado de ésta. El auto que decrete la eliminación será apelable en relación, para ante el Tribunal Superior correspondiente. Si fuere dictado por el Superior Tribunal de Justicia procederá el recurso de revocatoria.

Art. 8º El depósito o garantía a que se refiere el inciso 4º del art. 3º asegura, no solo las responsabilidades del procurador para con sus mandantes, por faltas, omisiones o delitos en el desempeño de sus funciones, sino de las multas o costas cuando proceda responsabilizarlo personalmente por ellas.

Este depósito o garantía no será embargable por otras obligaciones que las citadas en la presente Ley y si por tales motivos disminuye o desapareciera, deberá integrarse dentro de los cinco días subsiguientes, bajo pena de suspensión, la que será pronunciada de oficio. No podrá retirarse el depósito mientras no se cancele la inscripción del procurador o se hayan hecho efectivas las responsabilidades del mismo.

Art. 9º Los procuradores serán eliminados del Registro en los siguientes casos:

- 1º Por cancelación voluntaria de la inscripción.
- 2º Por reiteradas represiones disciplinarias, o una grave incorrección en el desempeño de su mandato judicial.
- 3º Por condenas sobrevinientes a causa de los delitos enumerados en el inciso 1º del art. 5º.

- 4º Por insanía o incapacidad declarada judicialmente.
- 5º Por pérdida de los derechos civiles posterior a la inscripción. En todos estos casos procede la devolución total del depósito o la cancelación de la hipoteca de garantía, salvo que se encuentren afectados en todo o en partes por alguna de las establecidas en el art. 8º.

Art. 10. Los procuradores serán suspendidos por el término de uno a seis meses, como máximo:

- 1º Por resolución judicial consentida o ejecutada.
- 2º Por falta de integración del depósito o renovación o ampliación de la hipoteca en los casos en que ella se haga necesaria.

Si en cualquiera de esos casos no se cumpliera la orden del Juez o Tribunal dentro del plazo de seis meses, el procurador será eliminado del Registro.

En los casos de suspensión o eliminación, como sanción disciplinaria, el procurador tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal superior inmediato y el de revocatoria si se tratara de resoluciones tomadas por el Superior Tribunal de Justicia.

La eliminación por reiteradas correcciones disciplinarias o por grave incorrección en el desempeño de su mandato judicial, solo puede ser decretada por el Superior Tribunal de Justicia.

- 3º Por haberse dictado auto de prisión preventiva en cualquier proceso criminal.

Los Jueces y el Tribunal comunicarán a cualquier funcionario encargado del Registro de Matrículas las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las condenas, las suspensiones, multas o apercibimientos decretados contra procuradores inscriptos, a los efectos de su anotación en el Registro y de las medidas que fueran conducentes.

Art. 11. Los procuradores podrán fijar por contrato las retribuciones de sus servicios hasta la terminación del juicio, el que deberá formularse por escrito, no admitiéndose otra prueba

de su existencia que lá exhibición del documento y su autenticación.

Art. 12. Son deberes de los procuradores:

- 1º El procurador está obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios a interponer los recursos legales de toda sentencia definitiva adversa, salvo el caso de que el poderdante le diera por escrito instrucciones en contrario o no le proveyese de los fondos necesarios para el depósito cuando fuera menester.
- 2º Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos, y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.
- 3º Presentar los escritos que corresponde en virtud del mandato que se les ha conferido debiendo llevar firma de letrado los de demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones, los alegatos y expresiones de agravios, los pliegos de condiciones o interrogatorios, aquellos en que se promueban incidentes en los juicios y, general, todos los que sustenten y controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de este requisito no fuese suplida la omisión, sea suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la mera ratificación que separadamente se hiciere con firma de letrado.

- 4º Concurrir puntualmente a las audiencias.

Art. 13. Los escribanos que optaran por el ejercicio de la procuración estarán obligados a acreditar su respectivo título y a llenar los demás requisitos establecidos en el art. 3º, enten-

diéndose que la acreditación del título les exonera de la prueba de competencia.

Art. 14. Exceptúase de las disposiciones establecidas en la presente Ley para representar en juicio a las personas de familia, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y a los mandatarios generales con facultades de administrar, respecto de los actos de administración.

Art. 15. No rige esta reglamentación para los que han de representar a las oficinas públicas de la Nación, de la Provincia, o de las Municipalidades, cuando obren exclusivamente en ejercicio de esa representación.

Art. 16. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la presente Ley y comunicará esa reglamentación a todos los juzgados.

Art. 17. Esta Ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimientos para ante los Tribunales letrados de la Provincia.

Art. 18. Deróganse todas las disposiciones legales de carácter orgánico y procesal que se opongan a la presente.

Art. 19. Publíquese, comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a los diecisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Setiembre 25 de 1923.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

ACORDADA REGLAMENTARIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En Salta, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia doctores Julio Figueroa S., Alberto Alvarez Tamayo y David Saravia Castro, con asistencia del señor Fiscal General doctor Juan Agustín Centurión,

D I J E R O N :

Que disponiendo el art. 6º de la ley sobre ejercicio de la procuración, promulgada en 25 de Setiembre último, que este Tribunal la reglamente y comunique esa reglamentación a todos los Juzgados, procedía darle cumplimiento y, por tanto,

A C O R D A R O N :

I—El registro de procuradores, creado por la referida ley en su art. 2º, será atendido por el Secretario más moderno del Tribunal, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un libro en que anotará cronológicamente la matrícula de los procuradores, acordadas por el Tribunal, y las cancelaciones voluntarias o judiciales de las mismas (art. 2º y 9º de la ley);
- b) Formar un registro de los depósitos e hipotecas constituidos de acuerdo con lo que determina el art. 3º, inc. 4º de la ley;
- c) Asentar en el libro respectivo las correcciones disciplinarias, y suspensiones impuestas a los procuradores por el Tribunal o por los jueces (art. 10, último apartado de la ley);
- d) Formar en la última quincena de Febrero y de Julio de cada año la nómina de los procuradores en ejercicio, para su envío a los Jueces de Primera Instancia, Ministerios Públicos y Juez de Paz Letrado;

- e) Vigilar se comuniquen a esos magistrados las suspensiones o eliminaciones de los procuradores inscriptos en la matrícula;
- f) Fijar en la tablilla del Tribunal, durante el término de ocho días, el nombre de los procuradores que soliciten su inscripción.

II—Para la inscripción en el registro de procuradores, deberán los interesados presentar un escrito al Superior Tribunal, extendido en el sellado correspondiente (art. 62 de la ley 1072) acreditando los requisitos exigidos por la ley, para cada caso, en la siguiente forma:

- a) Mayoría de edad (inciso 1º del art. 3º), que se justificará con la partida de nacimiento o libreta de enrolamiento;
- b) Ausencia de inhabilidad legal y goce de los derechos civiles (inciso 2º del art. 3º), que se acreditará: 1º) por juramento del solicitante; 2º) por declaración jurada de cuatro testigos calificados, cuyos nombres, domicilio, ocupación y edad deberá indicarse en la solicitud; 3º) por informe de la policía, a los efectos de los incisos 1º y 2º del artículo 5º; 4º) por informe de los Juzgados del Crimen y de Instrucción, a los efectos del inciso 2º del mismo artículo; 5º) por un informe de la Contaduría General de la Provincia, a los efectos del inciso 3º art. 5º de la ley, y art. 9º de esta acordada; 6º) por un informe del Centro de Escribanos, a los efectos del inciso 4º de lart. 5º.
- c) Competencia (art. 3º del inciso 3º) por la presentación del diploma universitario, del certificado de estudios que la ley autoriza, del título de escribano, o de la inscripción anterior en la matrícula.
- d) Garantía (art. 3º del inciso 4º), presentando el certificado de depósito hecho en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal, o los títulos y boleta de avaluación fiscal del inmueble que se ofreciera en primer hipoteca.

III—Llenados todos los requisitos exigidos precedentemen-

te el Tribunal aprobará o rechazará la información producida y si fuese aceptada ordenará se reciba examen al recurrente, salvo que no debiere prestarlo (art. 3º inciso 3º primera parte y art. 6º y 13) en cuyo caso mandará sin más trámite, inscribir al peticionante en la matrícula de procuradores.

IV—Antes del 31 de Diciembre de cada año el Tribunal mandará formar una nómina de los aspirantes declarados en condiciones de rendir examen; dicha nómina se fijará en la tablilla del Tribunal.

V—Los exámenes se recibirán en la primera quincena de Febrero de cada año, conforme al programa fijado en Acordada de la fecha.

VI—Las notas serán: aprobado y desaprobado.

VII—Desaprobado en el examen escrito no podrá rendirse el oral, y, desaprobado éste, el aspirante deberá someterse de nuevo a examen, conforme al inciso a) art. VIII de esta Acordada.

VIII—Rechazada una solicitud de inscripción en la matrícula, no podrá reiterársela sinó en los siguientes términos:

- a) Al año, si se desaprobó el examen; en tal caso podrá repetirse durante dos años el pedido, y, siendo rechazado en el tercer examen, quedará definitivamente inhabilitado para su inscripción;
- b) A los tres años, cuando la negativa se fundara en no haberse acreditado suficientemente, a juicio del Tribunal, la buena conducta del peticionante;
- c) Inmediatamente de ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo cuando el rechazo se fundara en el inc. 2º del art. 5º de la ley.

IX—Declárase incompatible con el ejercicio de la procuración el desempeño de los siguientes empleos: los del Poder Judicial, los del Registro Civil, los del Departamento de Obras Públicas, los del Archivo Administrativo y Judicial, los de la Escribanía de Minas, los de la Receptoría de Rentas de la Provincia, los

del Registro de la Propiedad y los de la Policía en los juicios criminales.

X—La aceptación de los empleos declarados incompatibles comporta la separación transitoria en la matrícula de procuradores mientras se desempeña el empleo; y el procurador deberá hacerlo saber por nota al encargado del registro, dentro del término de diez días de haber aceptado el empleo, so pena de ser eliminado definitivamente de la matrícula.

XI—Ordenada la inscripción, el procurador prestará ante el Tribunal el siguiente juramento:

Juro desempeñar con rectitud, diligencia y honradez, y conforme a las leyes de la Nación y del Estado Federal de Salta, las funciones de procurador ante los Tribunales de la Provincia; y, especialmente no promover ni patrocinar a sabiendas juicios o incidentes contra derecho; ni alargar los pleitos; ni pactar de cuotálitis con mis mandantes; ni confabularme con el contrario.

XII—El Presidente del Superior Tribunal expedirá a los interesados, previo el cumplimiento del art. 64 de la ley 1072, un diploma con la siguiente leyenda: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta — Por cuanto don..... ha llenado los requisitos legales para su inscripción en la matrícula de procuradores, conforme a la ley de 25 de Setiembre de 1923 y Acordada reglamentaria. Por tanto: Le expido el presente Diploma de Procurador Judicial, que lo habilita para ejercer la profesión ante los Tribunales de la Provincia.

XIII—Los Escribanos que optaren por el ejercicio de la procuración (art. 13 de la ley), quedarán inhabilitados para las funciones del notariado, mientras no cancelen su inscripción en la matrícula de procuradores, lo que podrán hacer en cualquier momento. Los Escribanos que trasgredieran esta disposición, ejerciendo simultáneamente la procuración y el notariado, serán suspendidos, o eliminados, según el caso, de ambas profesiones.

XIV—Los Escribanos actuarios vigilarán el cumplimiento del inc. 3º del art. 12 de la ley, dictando por sí solos y en el mis-

mo día en que se hubiere presentado sin firma de letrado un escrito que la requiera, el siguiente decreto: Preséntese con firma de letrado y se pondrá al despacho, y anotará la infracción en un libro.

XV—Los señores jueces deberán aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley (art. 10) a los procuradores que infringieran reiteradamente la citada prescripción del art. 12, inc. 3º.

XVI—Derógase la Acordada de 10 de Marzo de 1897, sobre el ejercicio de la procuración y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente.

Disposición transitoria: Señálase un término hasta el 29 de Febrero de 1924 para que los procuradores actualmente matriculados se reinscriban conforme al art. 6 y sus concordantes de la ley.

Así lo acordaron, ordenando se publique y se comunique a quienes corresponde, firmando Sus Señorías por ante mí, doy fe. Julio Figueroa Salguero — Alberto Alvarez Tamayo — David Saravia Castro — Juan Agustín Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda, Escribano Secretario. X

ACORDADA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Programa de exámenes

En la ciudad de Salta, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa Salguero, Alberto Alvarez Tamayo y David Saravia Castro, con asistencia del señor Fiscal General doctor Juan A. Centurión;

D I J E R O N :

Que estableciendo el inc. 3º del art. 3º de la ley de 25 de Setiembre último, relativa al ejercicio de la procuración, que los

aspirantes que carezcan de los títulos que la misma ley señala se sometan a una prueba teórico-práctica de competencia “que versará sobre las materias codificadas nacionales o provinciales, de acuerdo a un programa cuya confección estará a cargo de este Superior Tribunal”, correspondía confeccionarlo; y, a ese objeto,

A C O R D A R O N :

I—Señalar el siguiente programa para las referidas pruebas de competencia:

EXAMEN ORAL:

Elementos de Derecho Procesal

Bol. I

1. Organización de la justicia argentino—2. Disposiciones Constitucionales—3. Justicia Federal—4. Justicia ordinaria de la Provincia—Exposición y análisis de la ley sobre Organización de los Tribunales y su jurisdicción (y modificaciones de la misma).

Bol. II

1. Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial—Disposiciones comunes a todos los juicios—Jurisdicción—Fundamento—2. Competencia—Absoluta y Relativa—Epoca en que debe determinarse la competencia—3. Términos judiciales: Perentorios, no perentorios, prorrogables e improrrogables—4. Suspensión de los términos. Habilitación de día y hora—5. Formas y solemnidades de las notificaciones: a) en el domicilio; b) en la oficina; c) por nota; d) por edictos—6. Presentación y revocación de poderes; Firmas de letrados—7. Regulación de honorarios—8. Medidas para mejor proveer—9. Correcciones disciplinarias—10. Ley de sellos.

Bol. III

Juicios ordinarios: 1. Demanda—2. Citación y emplazamiento—3. Excepciones dilatorias—4. Excepciones perentorias—5. Contestación—6. Prueba: término ordinario, término extraor-

dinario—7. Confesión—8. Instrumentos—9. Peritos—10. Testigos: tachas—11. Inspección ocular—12. Conclusión de la causa para definitiva—13. Sentencia: costas—14. De los incidentes—15. Juicio ordinario en rebeldía.

Bol. IV

Recursos: 1. Reposición—2. Apelación—3. Nulidad—4. Queja por denegación o retardo de justicia—5. Recurso de inconstitucionalidad—6. Recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de la Nación—7. Procedimiento ordinario en segunda instancia—8. Recusaciones y excusaciones de los Jueces y Vocales del Superior Tribunal—9. Excusación de los funcionarios del Ministerio Público—10. Recusación de Secretarios y Ugieres—11. Modo de reemplazar a los magistrados—12. Cuestiones de competencia.

Bol. V

Juicios especiales: 1. Juicio ejecutivo—Títulos que traen aparejada ejecución—Excepciones que pueden oponerse—Sentencia de remate—Embargos preventivos—Tercerías—2. Ejecución de sentencia—3. Idem de sentencias extranjeras—4. Juicios verbales—5. Interdictos: diversas clases—6. Desalojo—7. Declaratoria de pobreza—8. Alimentos y litis expensas—9. Jactancia—10. Mensura, deslinde y amojonamiento—11. Juicio de árbitros—12. Juicio de amigables componedores—13. Jurisdicción voluntaria: nombramiento de tutores o curadores, colocación de huérfanos y menores abandonados—14. Reposición de títulos—15. Ausencia con presunción de fallecimiento—16. Interdicción—17. Citación de evicción—18. Juicios contencioso-administrativos.

Bol. VI

Juicios universales: 1. Juicios sucesorios: a) “ab-intestato”; b) testamentarios; c) herencia vacante—Procedimientos—Universalidad del juicio sucesorio—Su extensión y límite—Apertura y protocolización del testamento—2. Concurso civil de acreedores—Su Universalidad—Concurso voluntario y necesario—Pro-

cedimientos—Administración—Verificación de créditos—Graduación y distribución.

Elementos de derecho civil

Bol. I

1. Código Civil Argentino: Qué es?—Materias que comprende—Libros—2. Leyes: para cuándo disponen las leyes? Cómo obligan—Ley extranjera—Cómo se deroga una ley—Actos prohibidos, ignorancia de la ley, renuncia general de las leyes—3. Intervalos de tiempo: como se rigen y cuentan.

Bol. II

1. Personas: visibles, o ideales o jurídicas—Ideas y ejemplos de ella—Capacidad en general—Incapacidad absoluta y relativa—Cómo obran los incapaces—Intervención y funciones del Ministerio de Menores—3. Domicilio: real, legal y especial—Cuál determina la jurisdicción?

Bol. III

1. Menores—Emancipación—2. Hijos legítimos y naturales—Legitimación—3. Patria potestad—4. Parentesco—5. Tutela y curatela, administración, cuentas de la misma.

Bol. IV

1. Obligaciones: Idea general, obligación solidaria y mancomunada—2. Extinción de las obligaciones—Transacción, idea y objeto—3. Hechos y actos jurídicos: noción, documentos públicos y privados: Noción y efecto—Nulidad—5. Actos ilícitos: delitos y cuasi delitos.

Bol. V

1. Contratos en general: idea—2. Mandato: objeto, clases de mandatos—capacidad para ser mandante o mandatario—obligaciones de uno y otro, cesación del mandato—3. Gestión de negocios—idea—4. Locación de servicios—5. Fianza: noción y carácter de la fianza judicial.

Bol. VI

1. Cosas o bienes—2. Derechos reales: ideas y ejemplos—3. Dominio—4. Hipoteca—5. Prenda—6. Sucesión universal y singular—herederos—división de la herencia—judicial y extrajudicial—testamento: clases y protocolización—albacea—7. Privilegios: división principal—ejemplos—8. Derecho de retención—9. Prescripción de las cosas y acciones en general—de las acciones en particular.

Elementos de derecho comercial

Bol. I

1. Código de Comercio Argentino; qué es? Materias que comprende—Libros—2. Comerciantes: idea de sus diversas clases—actos de comercio—3. Capacidad para ejercer el comercio—menores de edad—mujeres casadas—4. Matrícula de los comerciantes y registro público de comercio—Objeto y modo de llevarse.

Bol. II

1. Libros de comercio—prueba contra terceros y contra comerciantes—2. Rematadores o martilleros—3. Factores o encargados y dependientes de comercio—4. Mandato comercial y comisiones.

Bol. III

1. Sociedades: idea general sobre las colectivas, las en comandita, las de capital e industria, las anónimas, las cooperativas y las accidentales—2. Letra de cambio, pagarés, vale a la orden, cheque—acción ejecutiva—protestos—3. Prescripción ordinaria; cómo se rige, término prescripción en particular de las cuentas sin conforme, de los intereses, de los pagarés o letras de cambio.

Bol. IV

1. Juicio de quiebra—cómo y contra quiénes procede—2. Reunión de acreedores—oportunidad en que debe citarse y trámite que debe regir—verificación de créditos—formas en que tie-

ne lugar y aprobación—oposición y nulidad del concordato—efectos de éste—4. Adjudicación de bienes—como se produce y requisito para su eficacia—Efecto de la adjudicación de bienes y concordatos aprobados.

Bol. V

1. Quiebra: cuando se declara—auto de quiebra—oposición al mismo: quienes pueden hacerlo y oportunidad—2. Verificación de créditos—3. Consecuencia de la declaración de la quiebra—ocupación de los bienes y papeles del fallido—4. Estado mensual de la liquidación.

Bol. VI

1. Acreedores, interventores, contadores y síndicos liquidadores—funciones—2. Efectos principales de la declaración de quiebra respecto al fallido y sus bienes—3. Clausura de los procedimientos—4. Diferentes clases de créditos y su graduación—noción general y clasificación principal—5. Reivindicación: requisitos para que proceda—6. Liquidación y distribución—como se realiza la venta de los bienes y liquidación—trámite, oposición, aprobación—como se realiza la distribución—7. Casos de culpa o fraude—noción general y castigo que rige—8. Trámites para obtenerla—efectos de la misma—9. Disposiciones generales sobre las sociedades anónimas y empresas de concesiones.

Elementos de derecho constitucional

Bol. I

1. Constitución Nacional: Preámbulo—2. Forma de gobierno—3. Declaraciones, derechos y garantías en la Constitución Nacional y en la Provincial: propiedad—comercio—emisión de ideas—defensa en juicio—excrcelación—habeas corpus.

Bol. II

1. Poder Legislativo de la Provincia: idea general—2. Poder Ejecutivo de la Provincia: atribuciones, idea general—acatamiento a la Justicia—funciones judiciales—Poder Judicial de la Provincia: organización—atribuciones—elección—duración.

Examen escrito

I

Notificaciones: por cédula—en la oficina, por nota, por edictos—escrito acreditando la personería—diligencias de prueba: absolución de posiciones—testigos, tachas—prueba instrumental—prueba de peritos: propuesta y señalamiento de la pericia—exhortos—oficios.

II

Recursos: reposición—apelación—nulidad—queja por denegación o retardo de justicia—recurso extraordinario para ante la Suprema Corte—mandamiento de intimación de pago y embargo—regulación de honorarios—planilla de costas—planilla de impuestos sucesorios.

II—La prueba escrita durará una hora y versará sobre una de las bolillas que se indicará por el Tribunal.

III—La prueba oral durará media hora y versará sobre una bolilla de cada materia, sacada a la suerte;

Así lo acordaron y firmaron Sus Señorías, ordenando se publique, doy fe.

Julio Figueroa Salguero — Alberto Alvarez Tamayo — David Saravia Castro — Juan Agustín Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda, Escribano Secretario.

ne lugar y aprobación—oposición y nulidad del concordato—efectos de éste—4. Adjudicación de bienes—como se produce y requisito para su eficacia—Efecto de la adjudicación de bienes y concordatos aprobados.

Bol. V

1. Quiebra: cuando se declara—auto de quiebra—oposición al mismo: quienes pueden hacerlo y oportunidad—2. Verificación de créditos—3. Consecuencia de la declaración de la quiebra—ocupación de los bienes y papeles del fallido—4. Estado mensual de la liquidación.

Bol. VI

1. Acreedores, interventores, contadores y síndicos liquidadores—funciones—2. Efectos principales de la declaración de quiebra respecto al fallido y sus bienes—3. Clausura de los procedimientos—4. Diferentes clases de créditos y su graduación—noción general y clasificación principal—5. Reivindicación: requisitos para que proceda—6. Liquidación y distribución—como se realiza la venta de los bienes y liquidación—trámite, oposición, aprobación—como se realiza la distribución—7. Casos de culpa o fraude—noción general y castigo que rige—8. Trámites para obtenerla—efectos de la misma—9. Disposiciones generales sobre las sociedades anónimas y empresas de concesiones.

Elementos de derecho constitucional

Bol. I

1. Constitución Nacional: Preámbulo—2. Forma de gobierno—3. Declaraciones, derechos y garantías en la Constitución Nacional y en la Provincial: propiedad—comercio—emisión de ideas—defensa en juicio—excarcelación—habeas corpus.

Bol. II

1. Poder Legislativo de la Provincia: idea general—2. Poder Ejecutivo de la Provincia: atribuciones, idea general—acata-
miento a la Justicia—funciones judiciales—Poder Judicial de la
Provincia: organización—atribuciones—elección—duración.

Examen escrito

I

Notificaciones: por cédula—en la oficina, por nota, por edictos—escrito acreditando la personería—diligencias de prueba: absolución de posiciones—testigos, tachas—prueba instrumental—prueba de peritos: propuesta y señalamiento de la pericia—exhortos—oficios.

II

Recursos: reposición—apelación—nulidad—queja por denegación o retardo de justicia—recurso extraordinario para ante la Suprema Corte—mandamiento de intimación de pago y embargo—regulación de honorarios—planilla de costas—planilla de impuestos sucesorios.

II—La prueba escrita durará una hora y versará sobre una de las bolillas que se indicará por el Tribunal.

III—La prueba oral durará media hora y versará sobre una bolilla de cada materia, sacada a la suerte;

Así lo acordaron y firmaron Sus Señorías, ordenando se publique, doy fe.

Julio Figueroa Salguero — Alberto Alvarez Tamayo — David Saravia Castro — Juan Agustín Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda, Escribano Secretario.

LEY N° 1098

(NUMERO ORIGINAL 1171)

**Asignando un subvención de 250 pesos mensuales al hospital
de Molinos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Asígnase la subvención de \$ 250 mensuales al hospital de Molinos, destinados al servicio médico del mismo:

Art. 2° Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley hasta tanto sea incluido en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 26 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1099
(NUMERO ORIGINAL 1172)

Fijando el sueldo de los pro-secretarios de las H. Cámaras Legislativas en la suma de doscientos cincuenta pesos mensuales desde el 1° de Junio de 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Fijase el sueldo de los pro-secretarios de las HH. Cámaras de Senadores y Diputados en la suma de doscientos cincuenta pesos, moneda nacional, mensuales, desde el 1° de Junio del corriente año.

Art. 2° La Contaduría General liquidará este sueldo con antigüedad al 1° de Junio del corriente año.

Art. 3° Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto..

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 26 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY N° 1100

(NUMERO ORIGINAL 1185)

De pavimentación de la ciudad de Salta, autorizando al P. Ejecutivo para contratar por licitación pública la renovación del afirmado de esta ciudad (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia procederá a contratar por licitación pública, la renovación del afirmado de la ciudad de la Capital hasta un valor correspondiente a setecientos mil pesos moneda nacional incluyéndose en la obra a contratarse el arreglo o construcción del cordón de las veredas y con la expresa condición por parte de la empresa o empresas contratantes a la conservación del pavimento por cinco años.

Art. 2º La construcción de los nuevos afirmados, la reconstrucción de los existentes y la reconstrucción de la cubierta de los que tienen base de hormigón, sean ellos de asfalto, madera o granito, se hará por licitación y de acuerdo a las condiciones establecidas por esta Ley, a la reglamentación del Poder Ejecutivo y a las ordenanzas respectivas municipales.

Art. 3º En los contratos que se celebren como consecuencia de la licitación se determinará el precio unitario por metro cuadrado del correspondiente afirmado, en forma que se pueda precisar exactamente el costo de la obra a los efectos de la distribución para su pago entre el Gobierno de la Provincia, Municipalidad y particulares.

Art. 4º El pago del afirmado se efectuará en la forma

(1) Modificada por Ley N° 1579 del 16 de Abril de 1924.

siguiente: el 50 % a cargo de los propietarios de ambos frentes de la calle pavimentada y el 50 % restante entre el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, debiendo contribuir esta última con el producto de la patente de rodados durante cinco años a contar desde el año 1924, inclusive, para cuyo efecto queda afectada dicha renta municipal por el término expresado.

Art. 5º La empresa de tranvías quedará sujeta a los contratos respectivos que tiene con la Municipalidad, debiendo en todos los casos ingresar los fondos que debe pagar directamente a Rentas Generales de la misma.

Art. 6º Para determinar la contribución de cada propiedad, se procederá en la siguiente forma: el 50 % del costo total de cada cuadra se dividirá a prorrata entre las propiedades que tengan frente a esa calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad, siguiendo el cálculo de distribución por zonas que se determina a continuación: cada metro cuadrado de la zona comprendida en la propiedad dentro de la línea de frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondo, se computará como una unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de al línea de frente, se computará como media unidad, y cada metro cuadrado comprendido entre esta última paralela y el fondo del terreno, cualquiera que él sea, como cuarto de unidad.

Art. 7º Cuando la propiedad tenga frente a dos o más calles, pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle que se pavimente las fracciones de la propiedad que esté dentro de la zona que corresponde mayor o igual categoría de cotización respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse otros pavimentos.

Art. 8º Las esquinas pagarán el pavimento de conformidad al artículo 6º por el terreno con frente a la primera calle que se pavimente y para el pago que corresponda a ese mismo te-

rreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades, no pudiendo al efecto considerarse como terreno de esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más, por uno u otro frente.

Art. 9º Una vez recibido el pavimento por el P. E. de las empresas constructoras, a cuyo efecto dividirá en secciones la zona a pavimentarse, procederá a hacer conocer a los propietarios de la cuota parte que a cada uno le corresponde pagar, para que dentro del término de quince días hagan las reclamaciones a que se crean con derecho ante el Ministerio de Hacienda. La resolución que este dicte será apelable, ante el juzgado de primera instancia en turno, en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese la reclamación dentro de un mes, podrá recurrirse al mencionado juzgado directamente.

Art. 10. No habiéndose observado la distribución, se procederá a dividir la deuda a cargo de cada propietario en veinte cuotas trimestrales, las que serán pagadas por adelantado y reconocerán un interés del 7 % anual, obligaciones que se considerarán como inherentes a la propiedad, quedando esta especialmente afectada a su pago.

El o los propietarios que pagaran íntegramente y por adelantado el valor de su deuda, quedarán exentos del interés que se especifica en el presente artículo.

Art. 11. El propietario que no abone la cuota respectiva en el término que al efecto fijará el P. E. incurrirán en una multa del 2 % mensual, la que no podrá exceder del 12 % en ningún caso.

Vencidos treinta días del plazo fijado para el pago de las cuotas respectivas, el P. E. por intermedio de la Receptoría General iniciará la ejecución correspondiente por vía administrativa, a los deudores morosos y en la forma que prescriba la reglamentación de esta Ley, que a sus efectos dictará el P. E.

Art. 12. Los escribanos públicos no podrán otorgar escritura de transacción alguna sobre los bienes afectados a estas

obligaciones, sin previo certificado expedido en papel simple por la Receptoría General en el que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida, incurriendo, en caso contrario, en una multa equivalente al valor de la obligación impaga. En todos los casos hará constar en la escritura el monto de la obligación a cargo de la propiedad por este concepto.

Art. 13. El Poder Ejecutivo de la Provincia contratará directamente con la empresa o empresas constructoras de la obra del afirmado, hasta setecientos mil pesos moneda nacional, dividiendo su pago en cinco cuotas anuales de ciento cuarenta mil pesos, las que reconocerán el interés del 7 % anual a cuyo efecto podrá suscribir documentos en la forma indicada.

Art. 14. Para atender estas obligaciones el P. E. dispondrá:

- a) Del 50 % del valor del afirmado a cargo de los propietarios frentistas.
- b) Del producido íntegro de la patente de rodados con que contribuye la Municipalidad de la Capital, que está calculada en cuarenta mil pesos anuales.
- c) De rentas generales hasta completar el importe de la obra más los intereses correspondientes.

Art. 15. Sin perjuicio de las obligaciones de garantía y conservación del afirmado a cargo de las empresas constructoras, la conservación de los pavimentos se hará por cuenta exclusiva de la Municipalidad de la Capital, sin ninguna otra obligación o carga para los propietarios por este concepto y para el término de la duración de los mismos fija: en doce años para los de madera y diez años para los de canto rodado y macadan.

La Municipalidad depositará mensualmente, en el Banco Provincial, en cuenta especial, el producido íntegro de patentes de rodados que se destinarán durante cinco años para los fines que fija el artículo 4º y en los sucesivos únicamente a la conservación de los pavimentos.

Art. 16. Las propiedades cuyo valor no exceda de dos

mil pesos moneda legal, habitadas por sus dueños, y siempre que estos no tengan otros bienes, carezcan de profesión, oficio o industria que les produzca renta suficiente, o se encuentren inhabilitados para ejercerla, quedan exceptuados del pago de la pavimentación.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 18. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

Julio C. Torino

LEY N° 1101

(NUMERO ORIGINAL 1186)

Modificando la Ley N° 852 sobre impuestos al consumo (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º. Modifícase la Ley N° 852 de impuestos al consumo en la siguiente forma: (art. 23): Las bebidas enumeradas a continuación, que se destinan al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que se determina en la escala siguiente; en valores fiscales que se adherirán a los envases:

- a) Vinos de mesa, embotellados, cuyo precio de venta no exceda de \$ 2.00 la botella, pagarán por cada botella \$ 0.10.
- b) Vinos de mesa, embotellados, cuyo precio de venta no exceda de \$ 3.00 la botella, pagarán por cada botella \$ 0.15.
- c) Vinos de mesa, embotellados, cuyo precio de venta sea mayor de \$ 3.00 por botella, pagarán por botella \$ 0.40.
- d) Vinos llamados de postre, como Oporto, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla, etc., cuyo precio de venta no exceda de \$ 2.00 por botella o litro, pagarán \$ 0.40.
- e) Vinos llamados de postre, como Oporto, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla, etc., cuyo precio de venta sea mayor de \$ 2.00 por botella o litro, pagarán \$ 0.60.
- f) Vinos tónicos, quinados y aperitivos en general, pagarán por litro o botella \$ 1.00.
- g) Vinos y bebidas espumantes, como Moscato, Moscato Champagne, etc., pagarán por botella o litro \$ 1.00.
- h) Vinos champagne, pagarán por botella \$ 1.50.

(1) Reglamentada por decreto N° 1203 del 5 de Octubre de 1923.

- i) Cerveza de fabricación nacional y sidras, pagarán por botella o litro \$ 0.10.
- j) Cervezas importadas, pagarán por botella o litro \$ 0.20.
- k) Aguas minerales del país, pagarán por botella o litro pesos 0.05.
- l) Aguas minerales importadas, pagarán por botella o litro pesos 0.10.

(Art. 24). Las unidades hasta medio litro, pagarán la mitad de la tasa especificada en el artículo anterior.

(Art. 25). Quedan exceptuados del pago de impuesto a que se refieren los incisos a, b y c del artículo 23, los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley 1041 y sus modificaciones.

(Art. 26). Todas las bebidas sean o no producto directo de la destilación que contengan más de un diez por ciento de alcohol en volumen, excluidos los vinos y cervezas enumerados en el artículo 23, serán considerados bebidas alcohólicas y cuando se destinen al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que se determina en la siguiente escala; en valores fiscales que se adherirán a los envases:

- a) Las bebidas que contengan de diez a 24 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centilitros \$ 0.20 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta un litro \$ 0.40.
- b) Las bebidas que contengan de 25 grados a 40 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta de 50 centilitros \$ 0.30 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de 1 litro \$ 0.60.
- c) Las bebidas que contengan de 40 grados a 65 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad de 50 centilitros \$ 0.50, y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro \$ 1.00.
- d) Las bebidas que contengan de 65 grados arriba, inclusive el alcohol puro, pagarán por cada botella de capacidad hasta de

50 centilitros \$ 0.25 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro \$ 0.50.

- f) Las bebidas en cuyo compuesto entre el ajeno, pagarán por cada botella hasta de 50 centilitros de capacidad \$ 5.00 y por las de capacidad de 51 centilitros hasta de un litro \$ 10.00.

(Art. 27). Los envases de capacidad mayor de un litro que contengan bebidas de las grabadas por esta Ley y que se destinen al consumo en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones de litro como litro entero para la liquidación del impuesto que corresponda, según la categoría a que la bebida pertenezca.

(Art. 28). Queda prohibida la venta de ajeno dentro del territorio de la Provincia. La infracción a esta disposición será castigada con multa de \$ 200 a \$ 500.

(Art. 29). Exonérase del impuesto establecido en los arts. 26 y 27 a los alcoholes destinados a la preparación de fórmulas medicinales o expendio en las farmacias para usos terapéuticos y a los alcoholes desnaturalizados destinados a aplicaciones industriales, de calefacción e iluminación.

(Art. 30). Los naipes que se destinen a la venta en el territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

- a) Por cada juego de naipes, importado \$ 5.00.
b) Por cada juego de naipes de fabricación nacional \$ 1.00.

(Art. 31). Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán a cada juego previa intervención de la Receptoría General de Rentas que sellará, con un sello especial y en sitio apropiado, una carta determinada de cada juego.

(Art. 32). La coca que se destine al consumo en el territorio de la Provincia, pagará un importe de \$ 10.00 por tambor que no exceda de 25 kilos, debiéndose pagar un adicional de pesos 0.50 por cada kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor.

(Art. 33). El pago de este impuesto, lo comprobará el contribuyente con el recibo talonario numerado que otorgará el recaudador, el que deberá pegarse por aquel en cada envase.

(Art. 34). El P. E. reglamentará la presente Ley y consignará en el Presupuesto General de Gastos la asignación que crea conveniente establecer a los empleados encargados del cumplimiento de la presente Ley.

(Art. 35). Todo el personal que se emplee en el cumplimiento de la presente Ley dependerá directamente de la Receptoría General de Rentas y regirán para ella las disposiciones de los decretos que reglamenten las obligaciones de los funcionarios o empleados encargados de la percepción de la renta general.

(Art. 36). Los gastos que demanden las modificaciones de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma mientras no se incluya en el Presupuesto General: Queda derogada la ley de fecha Julio 5 de 1916, sobre impuestos a las bebidas alcohólicas y las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 2º Las modificaciones comenzarán a regir a los treinta días de promulgada la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

DECRETO N° 1203

Reglamentario de la Ley N° 1186 del 26 de Setiembre de 1923

Salta, Octubre 5 de 1923.

Siendo necesario dictar disposiciones reglamentarias para la aplicación de las modificaciones a la Ley N° 852, sancionadas por Ley N° 1186, a los efectos de su mejor cumplimiento,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Art. 1° Desde el día 1° de Noviembre de 1923, fecha en que entrarán a regir las modificaciones a la Ley N° 852, sancionadas por la N° 1186, todos los comerciantes, industriales, etc., que tengan existencias de artículos gravados por ella, deberán abonar un adicional equivalente a la diferencia entre el impuesto a pagar y el valor ya satisfecho, debiendo adherirse a cada envase en estampillas fiscales esa diferencia, de acuerdo a las disposiciones de la ley citada.

Art. 2° En la fecha indicada en el artículo anterior, todos los comerciantes, industriales, etc., a que el mismo se refiere, estarán obligados a presentar a la Receptoría General de Rentas en la Capital, y a los Receptores respectivos en la campaña, un inventario firmado que servirá de declaración por toda la existencia que tuvieren de estos artículos, debiendo proveerse en ese acto de los valores fiscales correspondientes.

Art. 3° Quedan subsistentes todas las disposiciones del Decreto reglamentario de fecha 15 de Julio de 1916, y las infracciones en el cumplimiento de la presente, serán castigadas con las penas establecidas en ese Decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**GUEMES
Julio C. Torino**

LEY N° 1102

(NUMERO ORIGINAL 1240)

Autorizando al P. Ejecutivo para cancelar en el Banco Provincial de Salta la deuda que existe como a cargo del Sr. Luis de los Ríos provenientes de un préstamo por la suma de \$ 10.000 que dicho Banco otorgó al Sr. de los Ríos en su carácter de Presidente del Comité de Salta Pro-Ferrocarril al Pacífico por Huaytiquina

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo de la Provincia para que cancele en el Banco Provincial de Salta la deuda que existe por capital e intereses, como a cargo del Sr. Luis de los Ríos proveniente de un préstamo por la suma de diez mil pesos que dicho Banco otorgó en el año 1920 al Sr. de los Ríos en su carácter de Presidente del Comité de Salta Pro-Ferrocarril al Pacífico por Huaytiquina.

Art. 2º La erogación que motive la presente Ley, se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinticuatro de Setiembre de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Despacho, Octubre 16 de 1923.

Habiendo transcurrido el término constitucional para la observación de la presente Ley por el P. E., téngasela por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

DECRETO N° 1349

Aprobando el arancel profesional para ingenieros, agrimensores y arquitectos proyectado por el Tribunal Topográfico

Salta, Diciembre 18 de 1923.

Vista la presentación del Departamento de Obras Públicas, informando de lo resuelto por el Tribunal Topográfico con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, la facultad conferida a éste por el art. 19 de la Ley de 30 de Setiembre último y lo dictaminado por el señor Fiscal General, de conformidad a aquella,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase el arancel profesional para ingenieros, agrimensores y arquitectos proyectado para regir en la Provincia por el Tribunal Topográfico del Departamento de Obras Públicas de la misma y de que instruye este expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

DECRETO N° 1363

Reglamentario de la Ley N° 1133 del 5 de Setiembre de 1923 sobre jornada legal de trabajo

Salta, Diciembre 21 de 1923.

Considerando necesario reglamentar las disposiciones de la Ley N° 1133 y atento lo dispuesto en el artículo 14 de la misma,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

· D E C R E T A :

I

Art. 1º De acuerdo a lo prescripto por el artículo primero de la ley 1133, se considera que trabajarán ocho horas diarias y 48 semanales, los obreros de las fábricas, establecimientos industriales y nueve horas diarios, los empleados de los establecimientos comerciales.

Art. 2º La jornada de ocho horas indicadas en el artículo anterior, aplicarán a los establecimientos industriales, en general, al por mayor y menor, donde se trabaje por cuenta propia o ajena; o que utilicen la fuerza física o intelectual de los obreros y empleados, de uno y otro sexo, ya sea a salario o a sueldo.

Art. 3º La jornada de nueve horas, se aplicará especialmente a los bancos, farmacias y establecimientos comerciales, en general, al por mayor y menor, donde se trabaje con cuenta propia o ajena; o que para la explotación de sus negocios, despacho al público o para la compra y venta de sus artículos y productos, utilicen la fuerza física o intelectual de los obreros y empleados de uno y otro sexo, ya sea a salario o a sueldo.

Art. 4º En ningún caso, en los establecimientos industriales y comerciales, los menores de más de doce años de edad, trabajarán más de ocho horas diaria.

Art. 5º A los efectos del artículo segundo del reglamento, se consideran establecimientos industriales:

- 1º Las fábricas, talleres, usinas y establecimientos donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2º Los trabajos ejecutados por las empresas de tranvías, empresas de construcción y de transporte;
- 3º La industria, alimenticia y la de bebidas alcohólicas y sin alcohol y su destilación;
- 4º La industria minera con todas sus derivaciones y la explotación fabril de sus productos;
- 5º Los trabajos de fabricación u obtención de cerámicas, baldosas, cal, objetos de cuero, papel y de cartón;
- 6º Las fábricas de velas y jabón;
- 7º La industria de tejidos;
- 8º La de curtidos y zapatería;
- 9º Los trabajos ejecutados por las fábricas de productos químicos;; los ejecutados en los laboratorios para investigaciones científicas y técnicas con fines industriales;
10. Los establecimientos de imprenta y de encuadernación;
11. Los molinos harineros;
12. Las demás industrias y establecimientos análogos no enumerados precedentemente o que con posterioridad incorpore el P. E. a este reglamento, sin más excepciones que las prescriptas por la ley.

Art. 6º El personal de los establecimientos industriales y comerciales gozará, por turnos, de dos horas reglamentarias para el almuerzo. Estos turnos se establecerán de común acuerdo entre los patrones y obreros. En caso de no llegarse a él, los turnos serán establecidos por la Jefatura de Policía, hasta tanto sea creada la Oficina del Trabajo.

Art. 7º En las industrias cuya índole no permitiera la interrupción del trabajo, se autorizará a los obreros y empleados a almorzar en el mismo establecimiento, disponiéndose para ello

de un local apropiado e higiénico que merezca la aprobación de la Jefatura de Policía, hasta tanto sea establecida la Oficina del Trabajo. El tiempo empleado en el almuerzo se considera como no trabajado.

Art. 8º Los obreros y empleados no podrán ser ocupados por los patrones o gerentes fuera de los establecimientos, salvo durante las horas de trabajo y con tal que no sea en las destinadas a la comida y al descanso. Para los fines de este artículo, se considerará el trabajo de los obreros y empleados efectuado fuera de la fábrica o del taller como trabajo extraordinario.

Art. 9º Ninguna fábrica, taller, etc., podrá servirse de obreros o empleados que trabajen en otros establecimientos el máximum de horas autorizadas por la Ley; pero cuando el obrero o empleado trabaje en un establecimiento un número de horas menores que la autorizada, podrá trabajar en otro las horas complementarias.

Art. 10. En las épocas de balance o inventario, o durante el traslado del establecimiento a otro local, se permitirá que los obreros y empleados en esa tarea trabajen jornadas mayores de las ocho y nueve horas reglamentarias respectivas. La Jefatura de Policía concederá dicha autorización hasta que sea creada la Oficina de Trabajo, limitándola al tiempo necesario a esos fines.

Art. 11. Los horarios establecidos y las modificaciones que se introduzcan en ellos, se comunicarán con cinco días de anticipación al señor Jefe de Policía hasta tanto sea establecida la oficina mencionada.

II

Art. 12. A los fines de los artículos 2º y 3º de la Ley, la policía vigilará su cumplimiento, denunciando las infracciones a la Jefatura.

III

Art. 13. A los efectos de la Ley Nacional Nº 5291 y del artículo 4º de la ley provincial 1133, ningún menor de doce a die-

ciseis años será empleado u ocupado en establecimientos industriales o comerciales, si no tuviere su libreta de trabajo en la que conste: a) su edad; b) autorización del defensor de menores o jueces de paz; c) certificado que acredite haber cumplido con la obligación escolar; d) certificado médico en que conste su salud y aptitud física para el trabajo que ha de efectuar. Todas estas anotaciones se harán gratuitamente por la policía en las libretas otorgadas por la misma.

Art. 14. La policía y el Consejo de Higiene deberán velar, respectivamente, por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la higiene de los establecimientos industriales y comerciales y a la salud de las mujeres y menores que trabajen en ellos, pudiendo ordenar la separación de aquellos a quienes perjudique su salud el trabajo que ejecuten y pedirán la aplicación de las multas, cuando después de no cumplirse sus indicaciones, las violaciones de la Ley sean manifiestas.

Art. 15. La policía queda encargada de vigilar el cumplimiento del artículo 4º de la Ley, en lo que refiere a la edad de los menores, como también en lo relativo a la jornada de los mismos y de las mujeres. Las denuncias de las infracciones pueden ser hechas por cualquier persona.

IV

Art. 16. A los efectos del artículo 5º de la Ley, en caso de dudas sobre el carácter del establecimiento referente a su aplicación, corresponde a la Jefatura de Policía resolver sobre la clasificación del mismo.

Art. 17. Los comisarios de policía quedan facultados a asegurar la ejecución de esta disposición a cuyo efecto podrán inspeccionar los locales durante las horas de trabajo.

V

Art. 18. Las excepciones indicadas en el artículo 3º de la ley y en el artículo 1º del reglamento, no excluyen de las obli-

gaciones impuestas por el artículo 4º y por el artículo 5º de la ley 1133.

VI

Art. 19. Las autoridades policiales vigilarán el cumplimiento de la ley y su reglamentación, constatando en cada caso las infracciones que se cometan, a cuyo efecto levantarán un acta testificada y elevarán los antecedentes a la Jefatura, la cual aplicará la multa correspondiente y se hará efectiva bajo recibo; todo de acuerdo a lo prescripto por los artículos 8º y 9º de la ley.

Art. 20. Las infracciones denunciadas a la policía por cualquier persona o por los sindicatos obreros deberán presentarse por escrito. La policía procederá a establecer la verdad de la denuncia y en caso afirmativo, se observará el trámite dispuesto en el artículo anterior.

Art. 21. El importe de las multas será entregado por la policía a la Tesorería General de la Provincia para ser depositado en el Banco Provincial en una cuenta especial denominada "Fondos para profilaxis de enfermedades sociales". Mensualmente, la Tesorería de la Provincia, comunicará al ministerio del ramo el importe de las multas entradas.

Art. 22. Los patrones, empresarios o gerentes de fábricas y demás establecimientos comprendidos en la ley, deberán colocar en lugar visible en sus locales: a) un ejemplar de la ley y su reglamentación; b) un horario de trabajo; c) una disposición respecto al tiempo concedido para la comida y los descansos correspondientes.

La Jefatura de Policía distribuirá gratuitamente a quien lo solicite un ejemplar impreso de dicha ley y su reglamentación.

Art. 23. Cualquier reclamo, petición o caso de interpretación de la ley o del presente reglamento, deberá ser resuelto, previo informe del asesor letrado de policía, por el jefe de la misma, con apelación ante el ministro de Gobierno.

Art. 24. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

GÜEMES
Luis López

DECRETO N° 842

Creación de la Comisión Municipal de Campo Quijano

Salta, Abril 17 de 1923.

Exp. N° 3695—J—Vista la presentación de los vecinos de “Campo Quijano” que suscriben la nota corriente a fojas 1 de este expediente, solicitando el nombramiento de una Comisión Municipal,

CONSIDERANDO:

Que conforme al art. 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia, todo centro de población urbana que produzca una renta de tres mil pesos, está facultado para pedir al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Municipal independiente de la del departamento en que estuviera situado, previa comprobación de la efectividad de esa renta;

Que esta comprobación, según se desprende de la latitud de los propios términos de la disposición precedentemente citada, como de los del art. 10 de la misma ley, puede obtenerse por cualquier medio conducente a establecer la verdad, demostrándolo el hecho de autorizar ampliamente al P. E. para hacer, por sí, las investigaciones respectivas. Luego, no está obligado a tomar, necesariamente, como únicos antecedentes ilustrativos para pronunciarse en casos de la naturaleza del presente, los suministrados por la Comisión Municipal departamental de la de la cual depende el centro urbano que pide la creación, de una comuna

independiente, excluyendo así toda otra fuente de información que puede rectificarnos y establecer la real capacidad contributiva del mismo. Concluir en sentido contrario, importaría cerrar las puertas a los interesados para comprobar un hecho del cual, precisamente, surge el derecho cuya declaración demandan.

Que los peticionantes han acreditado, mediante la documentación presentada, tener aquella localidad la venta prescrita por el precitado art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades. De consiguiente, el P. E. está en el deber de proveer de conformidad a lo que ellos solicitan, máxime si se tiene en cuenta la utilidad evidente que existe, para la buena administración de un centro urbano, que los servicios municipales, en su mayor parte fundamentalmente vinculados a la salud y a la vida de sus habitantes estén en manos de estos, es decir, bajo la dirección y contralor inmediato de los mismos vecinos a cuyas necesidades propias responden;

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General e informado por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, fijando éste los límites de la comuna a crearse.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Comisión Municipal en el pueblo denominado "Campo Quijano", jurisdicción del departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2º Fíjase como límites jurisdiccionales de esta comuna los siguientes:

La finca "Quijano", la Quebrada del Toro aguas arriba de Quijano y las siguientes cuencas: la de la Quebrada de las Capillas hasta el límite de la finca Río Blanco; las cumbres de los cerrros "Redondo", "Bayo", "El Chorro", "Gordo", y la cuenca de la quebrada de Tastil hasta su límite con el territorio de Los An-

des, esto en la margen derecha del Río Toro. Por la margen izquierda: el filo de los cerros del límite de la finca "Quijano" hasta dar con "Abra Grande", desde este punto al cerro del Gólgota y la cuenca del Río Toro hasta el Alba del Palomar.

Art. 3º Nómbrase miembros de la expresada Comisión a los señores doctor Vicente Derrico Sarmiento, Ing. Martín Petre, doctor Apolo Prémoli, Ing. Luis Elordi y D. Rodolfo Quiroga, quienes serán, oportunamente, posesionados en sus cargos por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López
